



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 337

Bogotá, D. C., martes, 27 de abril de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA, 387 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autores:

HR Erasmo Elías Zuleta Bechara	HR Cesar Augusto Lorduy Maldonado	HR Carlos Julio Bonilla Soto
HR Yamil Hernando Arana Padauí	HR John Jairo Roldan Avendaño	HR Jaime Felipe Lozada Polanco
HR Néstor Leonardo Rico	HR Wilmer Carrillo Mendoza	HR Oscar Darío Pérez Pineda
HR Salim Villamil Quessep	HR Jhon Jairo Cárdenas Moran	HR Katherine Miranda Peña
HR Alejandro Carlos Chacón	HR José Gabriel Amar Sepúlveda	HR Nidia Marcela Osorio Salgado
HR Fabio Fernando Arroyave Rivas	HS Ciro Alejandro Ramirez	HS José Alfredo Gnecco
HS Andrés García Zuccardi	HS Mauricio Gómez Amin	HS Richard Aguilar.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada por 21 parlamentarios de diversos partidos políticos, el 4 de agosto de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 739, de 2020.

Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 21 de septiembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes del Proyecto de Ley Número 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado “Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.” los siguientes parlamentarios:

Coordinadores:

Erasmo Elías Zuleta Bechara.
Oscar Darío Pérez Pineda.
José Gabriel Amar Sepúlveda.

Ponentes:

John Jairo Cárdenas Moran.
Yamil Hernando Arana Padauí.
John Jairo Roldan Avendaño.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2020 la mesa directiva de la Comisión Tercera otorgó a los ponentes de la iniciativa, un plazo de 15 días calendario para la presentación de la ponencia para I debate. Esta fue publicada en la Gaceta del Congreso N 1117 del 14 de octubre de 2020.

El día 18 de noviembre de 2020, el proyecto de ley fue aprobado en Comisión III de la Cámara de Representantes, sin modificaciones, y el Honorable Representante David Racero dejó radicada como constancia una proposición que adicionaba un parágrafo nuevo en el sentido que los fondos de pensiones no pudieran invertir los recursos que administran en personas jurídicas del mismo conglomerado empresarial o financiero al que pertenecen.

El texto aprobado en primer debate aparece en la Gaceta del Congreso 1381 de 2020.

Trámite del proyecto en Plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 20 de noviembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera, fueron designados como ponentes y coordinadores ponentes para segundo debate en Cámara de Representantes, los mismos parlamentarios que para primer debate.

<p>La ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso N 1400 de 2020. Allí, el texto propuesto para segundo debate sufrió algunas modificaciones a través de las siguientes proposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Proposición al artículo 2º presentada por el HR Buenaventura León León adicionando la expresión “colombianas”, quedando el aparte respectivo: “... siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia...” ➤ Proposición al artículo 3º presentada por el HR Buenaventura León León con un ajuste de redacción en lo referente a la gradualidad de las medidas referentes al artículo 2º. ➤ Proposición de artículo nuevo presentada por los HRs Katherine Miranda Peña, María José Pizarro Rodríguez y David Racero Mayorca relacionado con un informe que los Fondos de Capital Privado deberían realizar a la Superintendencia Financiera en aras de una mayor transparencia e información a la ciudadanía. <p>El texto aprobado en segundo debate en Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso N 37 de 2021.</p> <p>Trámite del proyecto en Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.</p> <p>Posteriormente, y con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Tercera Constitucional Permanente me notificó mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2021, la designación como único ponente de este proyecto para primer debate.</p> <p>La ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República fue publicada en la Gaceta del Congreso N 164 de 2021.</p> <p>El día 6 de abril de 2021, el proyecto de ley fue aprobado en Comisión Tercera de Senado, sin modificaciones, y la Honorable Senadora Emma Claudia Castellanos dejó radicada como constancia una proposición que adicionaba un inciso al artículo 4º del proyecto referente a un informe que debería ser presentado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pero que el ponente consideró que por poder tener un amplio impacto en las</p>	<p>funciones institucionales de la entidad y representar una carga adicional únicamente en cabeza de las entidades que invertían en el país, podía ser contraproducente, pero sin embargo, la proposición sería analizada para esta ponencia de segundo debate en Senado de la República.</p> <p>Trámite del proyecto en Plenaria del Honorable Senado de la República.</p> <p>Finalizada la aprobación en primer debate de Senado, el secretario de la Comisión Tercera Constitucional Permanente me notificó, mi designación como ponente único para segundo debate de este proyecto, razón por la cual hoy presento este Informe de Ponencia.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px;">CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</div> <p>Conforme al texto publicado en la Gaceta del Congreso 164 de 2021, a continuación, se hace una breve descripción de los 6 artículos que componen el proyecto de ley tal y como fue aprobado en Comisión Tercera del Honorable Senado de la República:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo 1º del proyecto de ley establece su objetivo que es el de incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado. • El Artículo 2º del proyecto de ley pretende modificar el inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que como mínimo un 3% de los recursos administrados por las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán ser invertidos en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como “fondos de fondos”, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos nacionales a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial colombiano, exceptuando las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de 				
<p>infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012.</p> <p>Así las cosas, el artículo 100 de la Ley 100 quedaría así:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">LEY 100 DE 1993</p> <p>Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</p> <p>ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p> </td> <td style="width: 70%; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.”</p> <p>ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p> <p>Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el</p> </td> </tr> </table>	<p style="text-align: center;">NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">LEY 100 DE 1993</p> <p>Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</p> <p>ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.”</p> <p>ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p> <p>Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.</p> </td> </tr> </table>	<p>En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.</p>	<p>escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.</p>
<p style="text-align: center;">NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">LEY 100 DE 1993</p> <p>Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA GENERAL DE PENSIONES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD</p> <p>ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.”</p> <p>ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.</p> <p>Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el</p>				
<p>En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.</p>	<p>escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Publico Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones.</p> <p>Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones.</p>				

Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.	Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.
---	---

- El artículo 3º establece que el porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 se deberá alcanzar en los siguientes dos años a partir de la entrada en vigencia de la ley.
- El artículo 4º trata sobre informes de rendición de cuentas que deberían remitir los fondos de capital privado a la Superintendencia Financiera en aras de una mayor transparencia y vigilancia ciudadana.
- El artículo 5º determina que el Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.
- El artículo 6º habla sobre vigencias y derogatorias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO Y RELEVANCIA DEL PROYECTO DE LEY.

Conforme consta en la exposición de motivos del proyecto de ley según los autores, el presente proyecto tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país, convirtiendo a estos instrumentos en una fuente de financiamiento relevante para estos fines.

- Para el caso colombiano, de acuerdo a Fedesarrollo, Fernández (2017)⁴: *“el sector informal en las principales 24 ciudades comprende: el 59% de las firmas, el 37% de los trabajadores y el 33% del producto. Esta alta informalidad es perjudicial para el país en términos de: satisfacción laboral e ingresos percibidos de los trabajadores; menor probabilidad de cumplimiento de la normativa tributaria, sanitaria, ambiental y de calidad; competencia desleal y corrupción, y bajos niveles de productividad.”*
- Mejorar la productividad en Colombia es un imperativo. Conforme a información consignada en The Conference Board⁵, del 2010 al 2018 el promedio de crecimiento de la Productividad Total de los Factores (PTF) a nivel mundial fue de 0.05%, a nivel Latinoamérica fue de -0.8% y en Colombia fue de -1.2% (A modo de comparación en Chile fue de -1.6%, Brasil -0.93%, Argentina -0,3%, Perú 0,29% y México 0,36%).

Región	Prom 1990-1999	Prom 2000-2009	Prom 2010-2018
United States	0.64	0.60	0.08
Other Developing Asia	-1.09	0.77	0.33
Latin America	0.14	-0.36	-0.80
Emerging Markets and Developing Economies	-0.83	0.92	-0.05
World	-0.28	0.46	0.05
EU-28	0.08	0.26	0.20

Fuente: The Conference Board Total Economy Database™ (Original version), April 2019

	Prom 1990-1999	Prom 2000-2009	Prom 2010-2018
China (Alternative)	-0.42	1.35	-0.44
South Korea	0.87	1.27	0.61
Argentina	2.00	0.31	-0.30
Brazil	-0.35	-0.17	-0.93
Chile	0.10	-1.06	-1.60
Colombia	0.17	-1.13	-1.20
Costa Rica	-2.09	-1.04	0.95
Mexico	0.50	-0.81	0.36
Peru	-1.81	0.30	0.29
Venezuela	0.59	0.68	-7.36
United States	0.64	0.60	0.08

Cabe destacar, que la variación porcentual de la PTF de Colombia del periodo 2010-2018 es menor a la de las 2 décadas anteriores (-1.2% Vs -1.13% y 0.17% respectivamente). Después de la anterior descripción, los autores concluyen que la presente iniciativa al promover el emprendimiento y el tejido empresarial en general, incentiva la formalidad y de esta forma la productividad.

1.1.2 Conformación del tejido empresarial del país.

⁴ Fernández C. (2018). "Informalidad empresarial en Colombia). Fedesarrollo.
⁵ Esta institución es un Think tank conformado por académicos y representantes de diferentes multinacionales a nivel global. Su base de datos es elaborada en cooperación con la University of Groningen.

A continuación, se señala brevemente la importancia del emprendimiento y de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas en el país (tejido empresarial) y la importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para su consolidación y crecimiento, conforme consta en la exposición de motivos.

1.1 Relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia.

La relevancia del emprendimiento y del tejido empresarial en Colombia, se puede sintetizar en los siguientes aspectos:

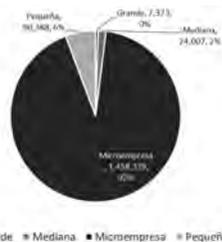
1.1.1 Obtención de mayor productividad.

- En el ensayo titulado *“La naturaleza de la firma”*, Coase (1937)¹, identifico la razón por la cual las firmas se conforman: es más económico direccionar tareas por mandato al interior de una compañía, que a través de la negociación de contratos por separado para cada transacción en el mercado. Así, la creación de las firmas minimiza los costos de transacción² e incrementa la productividad del aparato productivo.
- Los emprendimientos y las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas formales incrementan la productividad. Conforme a estudios basados en la evidencia del Comité de Donantes para el Desarrollo Empresarial, De Vries (2010)³, utilizando un conjunto de datos de 11,000 empresas en Brasil, encuentra que los pequeños minoristas formales son en promedio 65% más productivos que sus contrapartes informales. De Vries sugiere que esto puede deberse a:
 - Los beneficios del acceso al crédito formal.
 - Los bienes públicos como los contratos legales.
 - La capacidad de anunciar o publicitar.
 - La posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos.

¹ Coase R.H. (1937). "The Nature of the Firm", *Económica*.
² Según C.O. Matthews (1986), los costos de transacción son aquellos costos en los cuales se incurre por perfeccionar los contratos ex ante, monitorearlos y hacerlos cumplir ex post. Se diferencian de los costos de producción porque solo se refieren a los costos de ejecutar un contrato.
³ De Vries (2010). "Small Retailers in Brazil: Are Formal Firms Really More Productive?". Disponible en <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/00220380903147668#UrMwdScV-So>

- El mayor número de empresas existentes en Colombia corresponden a Mipymes, pero, además, nuestras "grandes empresas", son pequeñas en términos relativos si se compara con otros países. Con base en información reportada por Confecámaras, a dic-18 el número total de empresas formales en Colombia ascendió a 1.580.097, de las cuales el 99.5%, fueron Mipymes, con una distribución del 92.3% para microempresas (1.458.329), 5.7% pequeñas empresas (90.388) y 1.5% medianas empresas (24.007). Tan solo un 0.4% de las empresas fueron grandes (7.313).

NÚMERO TOTAL DE EMPRESAS FORMALES POR TAMAÑO DIC-18



FUENTE: Confecámaras.

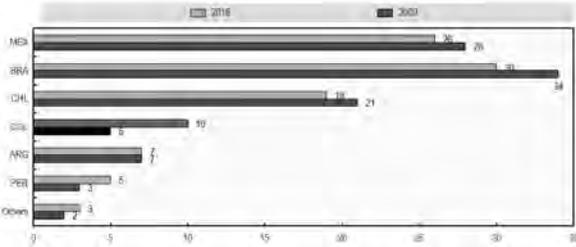
De lo anterior, se concluye que la población empresarial Mipyme es muy relevante, dado que el 99.5% de las empresas existentes en el país son Mipymes, pero la situación de las grandes empresas en el país no es halagadora.

Además de solo representar el 0.4% del total de empresas en el país, a nivel latinoamericano según la OCDE (2019)⁶, el número de multilatinas de Colombia es de 10 compañías para el año 2016, mientras el de Chile fue de 19 (casi el doble que Colombia), el de México de 26 y el de Brasil de 30.

⁶ OCDE (2019). Production Transformation, Policy Review of Colombia. UNLEASHING PRODUCTIVITY.

NÚMERO DE MULTILATINAS 2009 VS 2016

(Ventas superiores a USD\$ 250 millones en 2015, con operaciones relevantes en al menos 2 países diferentes al país de origen)



FUENTE: OCDE.

1.2 Importancia de crear fuentes de financiamiento alternativas para impulsar el emprendimiento y escalamiento empresarial en Colombia.

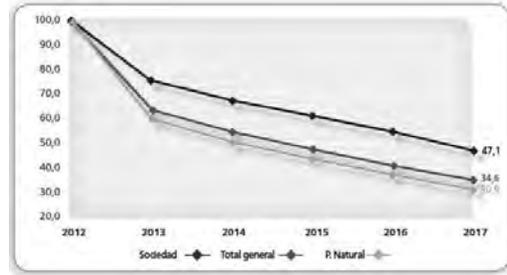
1.2.1 Supervivencia de las empresas en Colombia.

Conforme consta en la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial del país, a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado haciendo que estos instrumentos se constituyan en un mecanismo de financiación alternativo relevante en el empresariado colombiano.

Lo anterior puede incidir directamente en la supervivencia de las empresas en el país. Según Confecámaras (2018)⁷, de cada 100 empresas creadas formalmente en 2012, tan solo sobrevivieron 34 al término de 5 años, y esta cifra representa una mejora con respecto a la métrica de las empresas nacidas en el 2011, donde tan solo 29 sobrevivieron después de 5 años de creadas.

⁷ Confecámaras (2018). "Nuevos hallazgos de la supervivencia y crecimiento de las empresas en Colombia".

TASA DE SUPERVIVENCIA DE LAS EMPRESAS A 5 AÑOS SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA



FUENTE: Confecámaras.

En la anterior grafica se muestra que después de un año de creadas 100 compañías, tan solo sobreviven 62, al cabo de 2 años 55, al cabo de 3 años 49, al cabo de 4 años 40 y al cabo de 5 años 34.

En términos comparativos la posición relativa de Colombia en términos de supervivencia empresarial no es la mejor. Con estadísticas del año 2016, según Confecámaras (2017)⁸, mientras en Chile y Argentina, de cada 10 sociedades creadas, 5 siguen activas después de cinco años de operación, en Colombia tan solo 4 y en México solo lo hacen 3.

⁸ Confecámaras (2017). "Determinantes de la supervivencia empresarial en Colombia". Confecámaras.

País	Supervivencia empresarial en 1 año	Supervivencia empresarial en 3 años	Supervivencia empresarial en 5 años
Bélgica	92,0	88,1	82,2
Finlandia	80,2	57,8	53,5
Austria	68,5	60,2	59,7
Eslovenia	60,2	65,6	56,6
Luxemburgo	68,1	70,0	55,2
Francia	77,5	66,4	51,5
Estados Unidos	70,4	67,0	57,0
España	76,4	65,1	49,5
Chile	55,2	63,0	49,4
Argentina	-	60,1	48,1
Italia	63,1	61,3	47,1
Holanda	62,6	68,1	45,3
República Checa	61,8	60,4	44,0
Bulgaria	79,2	60,3	43,9
Polonia	67,6	56,7	43,8
Estonia	63,0	65,5	43,6
Noruega	65,7	55,4	43,0
Dinamarca	75,4	62,2	43,2
Colombia	68,3	61,0	41,4
Reino Unido	66,3	49,5	39,7
Alemania	76,3	60,2	39,5
Hungría	73,6	50,1	38,5
México	67,0	-	35,0
Portugal	69,0	35,1	29,6

FUENTE: Confecámaras.

Como corolario de lo anterior, hay que reconocer en este apartado que, aunque como resultado favorable para el desempeño económico el país, la mayoría de las veces se habla de nuevas empresas creadas, también se presenta una salida importante de compañías del tejido empresarial.

Así, por ejemplo, mientras entre 2013 y 2017 fueron creadas un total de 1.075.908 empresas, a su vez, salieron del mercado 1.011.613, lo que equivale a una tasa de entrada neta promedio de 1.1%.

FLUJO DE EMPRESAS EN COLOMBIA (2013-2017)

AÑO	STOCK DE EMPRESAS	NACIMIENTOS	BAJAS	TEB (%)	TSB (%)
2013	1.313.899				
2014	1.400.969	285.351	271.479	21,7	20,7
2015	1.440.585	242.211	212.710	17,3	15,2
2016	1.451.718	258.955	262.224	18,0	18,2
2017	1.532.290	289.391	265.200	19,9	18,3

Tasa Entrada Bruta Promedio	19,2
Tasa Salida Bruta Promedio	18,1
Tasa de Entrada Neta Promedio	1,1

FUENTE: Confecámaras.

Al analizar las variables que explican la supervivencia empresarial, Confecámaras (2017) encontró que una de ellas era la limitación de recursos propios y de acceso al crédito⁹.

Por ende, la presente iniciativa al fortalecer los fondos de capital privado que inviertan en el país y convertirlos como una importante fuente de financiamiento para los emprendimientos y empresas en general, contribuye a mejorar la supervivencia de estas entidades en Colombia.

1.2.2 Panorama en materia de financiamiento de los emprendimientos y empresas en Colombia.

- En materia de emprendimiento, su financiación en el país necesita ser fortalecida. Conforme al Índice de Contexto de Emprendimiento Nacional que desarrolla el Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019)¹⁰ y que evalúa 12 condiciones marco del entorno para el emprendimiento en una economía¹¹, entre 54 países, Colombia se

⁹ Las variables analizadas por Confecámaras (2017) fueron el tamaño de la empresa, sector al que pertenece la empresa, si la empresa cuenta con multi establecimientos, si es exportadora, si tiene acceso al crédito centrado en garantías mobiliarias, la tasa de entrada neta de empresas del sector, el crecimiento del sector, el grado de desarrollo de la región donde se localiza la compañía y si esta corresponde o no al área metropolitana.

¹⁰ Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019). "2018-2019 Global Report". Global Entrepreneurship Monitor. El GEM es un emprendimiento social sin ánimo de lucro fundado por el London Business School y Babson College.

¹¹ Las 12 condiciones marco analizadas son: Financiamiento, apoyo y relevancia de las políticas gubernamentales, impuestos y burocracia gubernamental, programas de emprendimiento

encuentra en la posición número 32, por debajo de países de la región como Argentina (posición 21), México (Posición 23) y Chile (Posición 26).

A pesar que según el punto de vista de la institución *“El impacto positivo de la nueva administración del presidente Iván Duque, cuya visión se centra en el emprendimiento como uno de sus pilares de crecimiento, se puede ver en nuestros resultados GEM 2018. La actividad de emprendimientos en etapa temprana en un 13% más alta en 2018 con respecto a 2017 y se espera que crezca en los próximos cuatro años debido a las nuevas políticas y programas de apoyo del gobierno.”*, el pilar de financiamiento es el de segundo peor comportamiento (posición 47 entre 54) después del de dinámica del mercado interno (posición 50 entre 54).



FUENTE: GEM.

A nivel regional, en el componente de financiamiento, el puntaje de Colombia (puntaje de 3.56/9) es el peor con nuestros comparables y es superado por países como Brasil

gubernamentales, educación escolar en emprendimiento, educación avanzada en emprendimiento, transferencias para investigación de desarrollo, infraestructura comercial y legal, dinámica del mercado interno, regulaciones de entrada, infraestructura física y normas culturales y sociales.

(puntaje de 5.34/9), Chile (puntaje de 4.26/9), México (puntaje de 4.44/9), Perú (puntaje de 3.96/9) y Uruguay (3.91/9).

- De otra parte, en lo que respecta a financiamiento para Pymes, conforme al Global Competitiveness Report 2019 elaborado por el Foro Económico Mundial, el país ocupa la posición 73 entre 141 economías, superado por países de la región como Chile (47/141), Uruguay (57/141), Panamá (44/141) y Paraguay (67/141).
- El limitado acceso a financiamiento para la transformación productiva del país ha sido reconocido por el gobierno nacional en diferentes instancias. Por ejemplo, en el CONPES 3866 de Política Nacional de Desarrollo Productivo, citando al Consejo Privado de Competitividad, se reconoció que:

“La falta de acceso a financiamiento es uno de los principales obstáculos para incrementar la productividad, inyectar capital a las unidades productivas más eficientes y permitir la entrada de nuevos negocios. Al respecto, los empresarios colombianos consideran que las tasas de intermediación son muy altas, lo cual suele limitar sus decisiones de inversión. De acuerdo con datos del Enterprise Survey del Banco Mundial, los empresarios en Colombia perciben que el acceso a financiamiento es el mayor obstáculo en el ambiente de negocios. Dicho obstáculo afecta principalmente a las pymes, a los pequeños productores agropecuarios, a los nuevos emprendimientos y a los emprendimientos en sectores modernos, donde los niveles de riesgo son mayores y los colaterales son menos tangibles”

- Los anteriores problemas de financiamiento se han acentuado en los últimos meses a causa de las medidas adoptadas para contener la propagación del Coronavirus en el país.

1.3 Contexto normativo.

Según la exposición de motivos, la presente iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 319 de 2020 Cámara, que fue retirado para la incorporación de algunos ajustes y una mayor socialización, y de esa forma enriquecerlo.

En cuanto al contenido se refiere, es importante recordar que la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 12 que el Sistema General de Pensiones, estaría compuesto por 2 regímenes excluyentes que coexistirían: El régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, se estableció en el artículo 90 de la misma ley, que este régimen sería administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Posteriormente, y de conformidad con el artículo 100 de la misma disposición, el literal d) del artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994, modificado por el artículo 55 de la Ley 1328 de 2009, estableció como obligación de las AFP invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto estableciere el Gobierno Nacional.

En la actualidad, la reglamentación de las condiciones y parámetros del régimen de inversión de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO) se encuentra integrada en el decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, particularmente en el título 12 del libro 6 de la parte 2.

En el texto de la Ley 100 de 1993, y muy especialmente en su artículo 100, únicamente se hace referencia al límite superior de las inversiones de los FPO en títulos de deuda pública. El artículo 100 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 100. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras los invertirán en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones. Dentro del esquema de multifondos, particularmente en relación con el definido como el de mayor riesgo, el Gobierno Nacional establecerá su régimen de

inversiones con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo a los afiliados y la Superintendencia Financiera ejercerá una estricta vigilancia al cumplimiento de la composición del portafolio de dicho fondo, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones que defina. El Gobierno Nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos de los Fondos de Pensiones. Las normas que establezca el Gobierno Nacional sobre la inversión de los recursos del sistema deberán contemplar la posibilidad de invertir en activos financieros vinculados a proyectos de infraestructura, en títulos provenientes de titularización de cartera de microcrédito y en títulos de deuda de empresas que se dedican a la actividad del microcrédito, de acuerdo con los límites, requisitos y condiciones que se determinen para el efecto.”

Con este mandato y parámetros de la Ley 100 de 1993, en el decreto 2555 de 2010 se reglamentó todo lo referente a las inversiones que del portafolio de los FPO se pueden realizar en diferentes clases de activos, dentro de los que se encuentran los Fondos de Capital Privado.

En lo que respecta a las inversiones admisibles y límites de inversiones en los Fondos de Capital Privado, dichos asuntos son tratados en los artículos 2.6.12.1.1, 2.6.12.1.2, 2.6.12.1.6 y 2.6.12.1.7 del decreto 2555 de 2010, recientemente modificados por el decreto 765 de 2016 y 1393 de 2020. En el siguiente cuadro comparativo se resumen las disposiciones de interés previas a los decretos 765 de 2016 y 1393 de 2020:

NORMATIVIDAD VIGENTE (DECRETO 2555 DE 2010)	NORMATIVIDAD ANTERIOR A LOS DECRETOS 765 DE 2016 Y 1393 DE 2020:
Artículo 2.6.12.1.1 Características del régimen de inversión de los tipos de fondos de pensiones obligatorias. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)	
Los tipos de fondos de pensiones obligatorias tendrán las siguientes características: Fondo Conservador: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno	

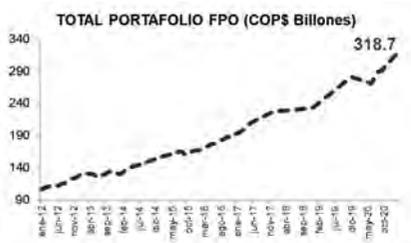
<p>posible al final del periodo de acumulación de aportes con baja exposición al riesgo. Fondo Moderado: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con moderada exposición al riesgo. Fondo de Mayor Riesgo: Tipo de fondo que a través de la gestión eficiente de sus recursos por parte de la AFP procura el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes con mayor exposición al riesgo. Fondo Especial de Retiro Programado: Tipo de fondo con el cual se busca una administración orientada al pago de las pensiones.</p>	<p>Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:</p> <p>1. Títulos, valores o participaciones de emisores nacionales:</p> <p>(...)</p>	<p>1.10 (Modificado por el artículo 1° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de</p>	<p>"1.10 Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad:</p> <p>1) Invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios;</p> <p>2) Invertir en títulos, derechos económicos o instrumentos representativos de deuda, en los términos previstos en la Parte 3 de este decreto, conocidos como "fondos de deuda privada", incluidos los fondos que inviertan en fondos de deuda privada.</p> <p>Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p> <p>Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: 1) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados; y 2) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que</p>	<p>transición del artículo 20)</p> <p>Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos en los términos previstos en la Parte 3 del presente decreto o demás normas que lo modifiquen o sustituyan, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliario. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p> <p>Considerando la naturaleza de los fondos de capital privado, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia: a) los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y b) la documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado o el Gestor Profesional, en caso de que exista, deberá tener a disposición de sus inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión, la valoración de los activos subyacentes y los elementos que</p>
<p>permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.</p> <p>Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.</p> <p>Cuando los fondos de capital privado inviertan en activos, participaciones o títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP o las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, las inversiones que realice la AFP en estos fondos de capital privado deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la AFP y dar cumplimiento a lo contenido en los artículos 2.39.3.1.4 y 2.39.3.1.5 del presente decreto. Igualmente, las exposiciones de las que trata el presente inciso con las entidades que conforman el mismo conglomerado financiero de cada AFP computarán para el cálculo del límite definido</p>	<p>permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones. De acuerdo con lo anterior, la política de inversión de los fondos de capital privado deberá estar definida de manera previa y clara en su reglamento, deberá contemplar el plan de inversiones, indicando el tipo de activos subyacentes y los criterios para su selección. Adicionalmente, el reglamento deberá establecer el tipo de inversionistas permitidos en el fondo de capital privado.</p> <p>Al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar que el gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, acredite por lo menos cinco (5) años en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo, dentro o fuera de Colombia. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia también podrá ser acreditada por su representante legal o su matriz. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gerente o del gestor.</p> <p>No serán admisibles las inversiones en fondos de capital privado que inviertan en activos, participaciones y títulos cuyo emisor, aceptante, garante o propietario sea la AFP, las filiales o subsidiarias de la misma, su matriz o las filiales o subsidiarias de ésta, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, y cuyas inversiones sean aprobadas por la Junta Directiva de la AFP. Órgano que al momento de realizar la</p>	<p>en el artículo 2.39.3.1.6 del presente decreto. Así mismo, la Junta Directiva de la AFP al momento de aprobar la inversión de la que trata el presente inciso, y durante la vigencia de la misma, deberá validar, teniendo en cuenta los análisis y consideraciones del Comité de Riesgos y el Comité de Inversiones, que:</p> <p>i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes respecto de la AFP y las entidades que conforman su mismo conglomerado financiero, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto.</p> <p>ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.</p> <p>Cuando se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a invertir o financiar proyectos de infraestructura, y estos proyectos se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, la AFP deberá verificar que este tipo de proyectos cumplen las siguientes condiciones:</p>	<p>inversión y durante la vigencia de la misma deberá garantizar que:</p> <p>i. El gerente del fondo de capital privado cuando haga las veces de gestor profesional, o el gestor profesional, según sea el caso, y los miembros del comité de inversiones tengan la calidad de independientes de la AFP, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005. En los casos en los que el gestor profesional sea una persona jurídica, el mismo no deberá ser vinculado a la AFP, aplicando la definición contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente Decreto.</p> <p>ii. La suma de las participaciones de los fondos administrados por la AFP, de la AFP y de sus vinculados, sea menor al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio del fondo de capital privado. Para la aplicación de este límite deberá tenerse en cuenta la definición de vinculado contenida en el artículo 2.6.12.1.15 del presente Decreto y entenderse como patrimonio del fondo de capital privado el valor total de los compromisos de capital y los aportes al mismo.</p>	

<p>a) Que participen en la financiación del proyecto de infraestructura establecimientos de crédito, entidades multilaterales de crédito y/o entidades de crédito internacionales sometidos a vigilancia comprensiva y consolidada por parte de una jurisdicción que sea miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p> <p>b) La estructuración financiera del proyecto de infraestructura haya sido llevada a cabo por parte de entidades y equipos que cumplen los criterios de idoneidad, experiencia relacionada y proporcional a la naturaleza y el monto de la inversión y trayectoria que se definen explícitamente en la Política de inversión de la AFP.</p> <p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i), ii), a) y b) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia."</p> <p>Artículo 2.6.12.1.2 Inversiones admisibles. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>Con el propósito de que los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias en el régimen de ahorro individual con solidaridad y los recursos de los fondos de cesantía y sus portafolios de corto y largo plazo, se encuentren respaldados por activos que cuenten con la requerida seguridad, rentabilidad y liquidez, las AFP deben invertir dichos recursos en las condiciones y con sujeción a los límites que se establecen en los Títulos 12 y 13 del Libro 6 de la Parte 2 del presente decreto.</p>	<p>La Sociedad Administradora del fondo de capital privado deberá verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los literales i) y ii) antes citados, informarlo al comité de vigilancia del fondo de capital privado para el cumplimiento de sus funciones y mantener dicha verificación a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, los recursos de los diferentes tipos de fondos de pensiones obligatorias y los portafolios de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>2. Títulos, valores o participaciones de emisores del exterior.</p> <p>(...)</p> <p>2.7 Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", los fondos de deuda privada y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p> <p>Para todos los efectos, se debe entender como fondos de capital privado constituidos en el exterior, aquellos fondos creados por fuera de Colombia que, de conformidad con la regulación aplicable en su domicilio se consideren o tengan la naturaleza de fondos de capital privado, independientemente de la denominación, de la forma organizacional, legal o corporativa que dichos fondos asuman según la ley en su jurisdicción y de los instrumentos de inversión subyacentes en que estos inviertan. Cuando no haya regulación aplicable, en el prospecto o reglamento del fondo objeto de inversión deberá informarse que se trata de esta clase de inversión o, en su defecto, podrá acreditarse que se trata de un fondo de capital privado por medio de una certificación expedida por su administrador o gestor.</p> <p>Considerando la naturaleza de estos fondos, la AFP debe tener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia:</p>	<p>2.7 (Modificado por el artículo 3° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20)</p> <p>Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos" y los fondos de capital privado inmobiliarios. Las AFP podrán adquirir compromisos para participar o entregar dinero, sujetos a plazo o condición, para realizar la inversión prevista en este numeral.</p>
<p>i) Los criterios de inversión y riesgo que se tuvieron en cuenta para realizar la inversión y las evaluaciones de la relación riesgo-retorno de los mismos frente a los resultados esperados, y</p> <p>ii) La documentación relacionada con la inversión o su participación. La obligación aquí prevista deberá estar incluida dentro de sus políticas de inversión.</p> <p>Así mismo, al momento de realizar la inversión y durante la vigencia de la misma, la AFP deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Las entidades que tengan responsabilidad por la administración y gestión del fondo de capital privado o sus matrices deberán estar constituidas en una jurisdicción con grado de inversión según las escalas de calificación de una sociedad calificadora reconocida internacionalmente.</p> <p>b) (Modificado por el artículo 3° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016. Comenzó a regir a partir del 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) La entidad administradora del fondo del capital privado, el gestor profesional o la matriz del gestor profesional, acrediten un mínimo de mil millones de dólares (US\$1.000 millones) en inversiones o activos administrados que puedan catalogarse como de capital privado.</p> <p>c) El gestor del fondo, ya sea persona jurídica o persona natural, deberá acreditar por lo menos cinco (5) años de operación en la administración o gestión del (los) activo(s) subyacente(s) del fondo. Tratándose de fondos de capital privado que cuenten con un gestor profesional que sea una persona jurídica, dicha experiencia podrá ser acreditada por su representante legal o quien haga sus veces. En el caso de los fondos subyacentes en los denominados "fondos de</p>		<p>fondos", para dichos fondos subyacentes será igualmente exigible el requisito de experiencia del gestor.</p> <p>d) En el prospecto o reglamento del fondo se debe especificar claramente los objetivos del mismo, sus políticas de inversión y de administración de riesgos, así como el funcionamiento de los órganos de control y de gobierno.</p> <p>e) La sociedad administradora o el gestor profesional del fondo tienen la obligación de tener a disposición de los inversionistas toda la información relevante acerca de la constitución de los portafolios de inversión y los elementos que permitan conocer, identificar y valorar, entre otras, cada una de sus inversiones.</p> <p>Los requisitos y condiciones establecidas en los literales a), b), c) y e) anteriores pueden acreditarse a través del reglamento o prospecto del fondo de capital privado o por medio de carta o certificación expedida por la sociedad administradora del fondo de capital privado o el gestor profesional según corresponda.</p> <p>Artículo 2.6.12.1.6 Límites globales de inversión para el Fondo Moderado.</p> <p>La inversión del Fondo Moderado en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo Moderado: (...)</p> <p>9. Hasta un quince por ciento (15%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se</p>	<p>9. (Modificado por el artículo 9 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el computo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las</p>

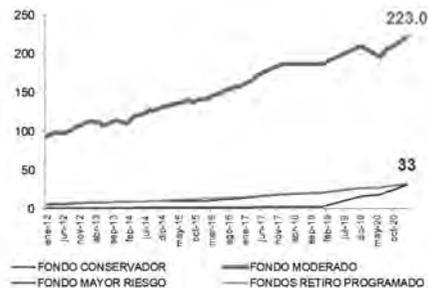
<p>entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior. (...)</p> <p>11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. (...)</p> <p>19. (Adicionado por el artículo 2° del Decreto</p>	<p>inversiones cuyo límite se describe en el numeral 19 del presente artículo.</p> <p>El numeral 9 del artículo 2.6.12.1.6 antes de ser modificado por el artículo 9° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>9. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10. En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado. (...)</p> <p>Modificado por el decreto 765 de 2016:</p> <p>11. Hasta en un veinte por ciento (20%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 considerados como activos alternativos.</p> <p>El numeral 11 del artículo 2.6.12.1.6 antes de ser modificado por el artículo 9° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>11. Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 2.7. En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.</p>	<p>0816 del 28 de abril de 2014) Hasta en un cinco por ciento (5%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo.</p> <p>Artículo 2.6.12.1.7 Límites globales de inversión para el Fondo de Mayor Riesgo. (Sustituido por el artículo 1° del Decreto 857 del 23 de marzo de 2011. Véase régimen de transición previsto en los artículos 3° y 4° de la misma disposición)</p> <p>La inversión del Fondo de Mayor Riesgo en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo de Mayor Riesgo: (...)</p> <p>9. Hasta un diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el valor de la inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los fondos o esquemas de inversión descritos los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de este numeral, se entenderán como activos ubicados en el exterior todos aquellos cuya actividad económica principal no se desarrolle en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico. En todo caso, si la AFP no puede verificar la ubicación o domicilio de los activos, se entenderá que se trata de activos ubicados en el exterior.</p>	<p>9. (Modificado por el artículo 11 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando a los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 19 del presente artículo.</p> <p>El numeral 9 del artículo 2.6.12.1.7 antes de ser modificado por el artículo 11° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>9. Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10. En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 1.10 cuenten con inversiones de emisores del exterior o participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del subnumeral 2.7. Además, los citados fondos de capital privado constituidos en el exterior deberán cumplir con los requisitos previstos en el subnumeral 2.7 antes mencionado. (...)</p>
<p>(...)</p> <p>11. Hasta el porcentaje máximo aprobado en la Política de Inversión por la Junta Directiva de la respectiva AFP, para el valor de la inversión directa en la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto, considerados como activos alternativos. Así mismo, la Junta Directiva deberá aprobar en su Política de Inversión el porcentaje máximo de inversión en los distintos tipos de activos alternativos que se señalan en este numeral, incluyendo los tipos de fondos de capital privado que se mencionan en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2 del presente decreto. Para efectos de aprobar dichos límites la Junta Directiva deberá contar con las recomendaciones del Comité de Riesgos y Comité de Inversiones. (...)</p> <p>19. (Adicionado por el artículo 3° del Decreto 0816 del 28 de abril de 2014) Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 9 del presente artículo.</p> <p>Artículo 2.6.12.1.24 Límites globales de inversión para el Fondo Especial de Retiro Programado. (Modificado por el artículo 5° del Decreto 59 de 2018. Entró a regir el 17 de enero de 2018. Ver régimen de transición previsto en el artículo 7° del Decreto 59 de 2018) La inversión del Fondo Especial de</p>	<p>11. (Modificado por el artículo 11 del Decreto 765 de 2016. Entró a regir el 6 de mayo de 2016. Ver régimen de transición del artículo 20) Hasta un veinticinco por ciento (25%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10, 1.11, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, considerados como activos alternativos</p> <p>El numeral 11 del artículo 2.6.12.1.7 antes de ser modificado por el artículo 11° del Decreto 765 del 6 de mayo de 2016, era el siguiente:</p> <p>11. Hasta en un siete por ciento (7%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 2.7. En el evento en que las inversiones descritas en el subnumeral 2.7 cuenten con inversiones de emisores nacionales estas no computarán para efectos de este límite sino para el establecido a las inversiones del numeral 1.10.</p> <p>Vigente</p>	<p>Retiro Programado en los distintos activos señalados en el artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del Fondo Especial de Retiro Programado: (...)</p> <p>16. Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los instrumentos descritos en los subnumerales 1.10 y 2.7, exceptuando los fondos de capital privado inmobiliarios. Así mismo, para el cómputo de este límite no se tendrá en cuenta el porcentaje de las inversiones cuyo límite se describe en el numeral 17 del presente artículo.</p> <p>17. Hasta en un dos por ciento (2%) para los instrumentos descritos en el subnumeral 1.10 siempre y cuando dichos instrumentos destinen al menos dos terceras partes (2/3) de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012. Este porcentaje no se computará con el porcentaje descrito en el numeral 16 del presente artículo.</p>	<p>1.4 Problemática a resolver.</p> <p>Con el objetivo de incentivar el emprendimiento y escalamiento de las empresas en el país, el proyecto pretende fortalecer el financiamiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país, para que estos puedan financiar dicho objetivo, modificando el régimen de inversiones de los FPO estableciendo un límite mínimo de inversión de su portafolio en los fondos de capital privado.</p> <p>Una de las diferencias de la presente iniciativa, con respecto a lo contenido en el PL 319/20C, que fue retirado, es que en la presente únicamente se establece un porcentaje mínimo de inversión de los recursos de los FPO, y se deja a discrecionalidad de la reglamentación del gobierno nacional los límites de inversión para cada uno de los fondos de pensiones (conservador, moderado, de mayor riesgo y de retiro programado).</p>

En este apartado, se actualiza la información del proyecto original con la información disponible.

Para entender el problema a resolver, es importante recordar en primer lugar que a feb-21 el valor de los portafolios de inversión de los fondos de pensiones obligatorias moderado, conservador, de mayor riesgo y de retiro programado, ascendió a los COP\$ 318.7 billones de pesos, de los cuales el 70% de los recursos (COP\$ 223 billones) corresponden al fondo de pensiones obligatorio moderado, el 10.3% al fondo de retiro programado (COP\$ 32.9 billones), el 9.9% al fondo de pensiones obligatorias conservador (COP\$ 31.5 billones) y el 9.8% al fondo de pensiones obligatorias de mayor riesgo (COP\$ 31.1 billones).



PORTAFOLIO DE INVERSIÓN FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS (2012 – feb 2021, COP\$ Billones)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

Conforme se destaca en la parte 2 “Antecedentes” de la presente iniciativa, de los 4 fondos, tan solo 3 pueden invertir en fondos de capital privado nacionales o del exterior. Con la expedición del decreto 765 de mayo de 2016 y 1393 del 26 de octubre de 2020, algunos de los límites de inversión de los fondos de pensiones en Fondos de Capital Privado nacionales y extranjeros fueron modificados así:

TIPO DE FONDO	Límites de inversión Fondos de Capital Privado hasta Decreto 765 de may-16		Límites de inversión Fondos de Capital Privado posteriores a D 765 de may-16 hasta 26 de Oct 2020		Límites de inversión Fondos de Capital Privado actuales (Decreto 1393 de 2020)	
	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)	Nacionales (1.10)	Extranjeros (2.7)
Fondo conservador	Prohibido		Prohibido		Prohibido	
Fondo moderado	Hasta 5%	Hasta 5%	Hasta un diez por ciento (10%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros		Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros más Fondos de Inversión Colectiva, commodities y divisas, hedge funds y REITS (Inmobiliarios).	
Fondo de mayor riesgo	Hasta 7%	Hasta 7%	Hasta un quince por ciento (15%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros		Hasta un diecisiete punto cinco (17.5%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros más Fondos de Inversión Colectiva, commodities y divisas, hedge funds y REITS (Inmobiliarios).	
Fondo especial de retiro programado	Hasta un cinco por ciento (5%) para la suma de los FCP nacionales y extranjeros		Vigente		Vigente	

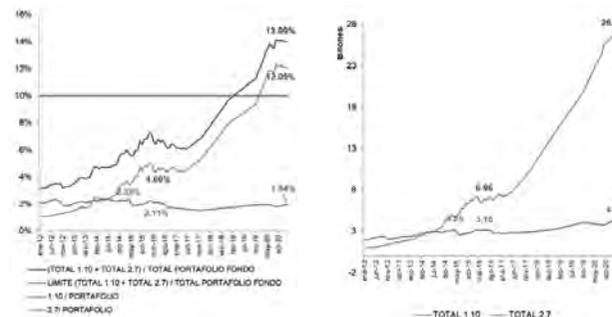
Cabe destacar que infortunadamente a partir de la expedición del Decreto 1393 del 26 de octubre de 2020, dicho decreto establece que se consideran como activos locales todos aquellos cuyo domicilio o ubicación se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico, es decir, Colombia, México, Perú o Chile. Esto no permitirá saber de octubre en adelante, de forma detallada, cuantas y cuáles de esas

inversiones se encuentran en Colombia de forma individualizada conforme a la información reportada a la Superintendencia Financiera.

El efecto de la modificación de los límites, y muy especialmente del fondo moderado por su tamaño (equivalente al 70% del total del portafolio de inversión de los fondos de pensiones, es decir COP\$ 223 billones), hizo que los FPO dejaran de invertir en los FCP nacionales y pasaran a invertir en FCP del extranjero. En las siguientes graficas se muestra como desde el año 2016 las asignaciones del portafolio moderado en FCP del extranjero pasaron de representar un 4.66% del fondo moderado en may-16 a representar un 12% en feb-21, lo que representó un incremento en FCP del extranjero de COP\$ 6.96 billones a COP\$ 26.8 billones respectivamente.

Entretanto, y afectando negativamente a los FCP nacionales, las asignaciones del portafolio moderado en estos instrumentos pasaron de representar un 2.1% del fondo moderado en may-16 a representar un 1.9% en feb-21, lo que representó una inversión en FCP nacionales de COP\$ 3.1 billones a COP\$ 4.3 billones respectivamente.

PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES MODERADO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ Billones a feb-2021)

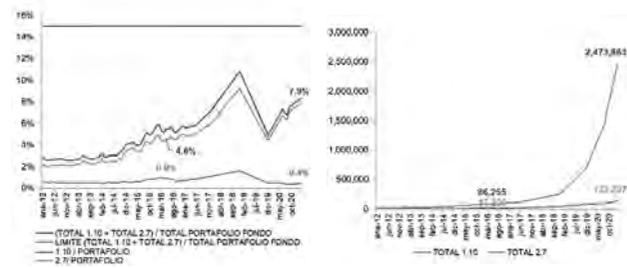


FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

De igual forma, en el caso del fondo de mayor riesgo se presentó el mismo patrón. En las siguientes graficas se muestra como desde el año 2016 las asignaciones del portafolio de mayor riesgo en FCP del extranjero pasaron de representar un 4.6% del fondo en may-16 a representar un 7.9% en feb-21, lo que representó un incremento en FCP del extranjero de COP\$ 86.2 mil millones a COP\$ 2.4 billones respectivamente.

Entretanto, y afectando negativamente a los FCP nacionales, las asignaciones del portafolio de mayor riesgo en estos instrumentos pasaron de representar un 0.9% del fondo de mayor riesgo en may-16 a representar un 0.4% en feb-21, lo que representó una variación en FCP nacionales de COP\$ 17 mil millones a COP\$ 132 mil millones respectivamente.

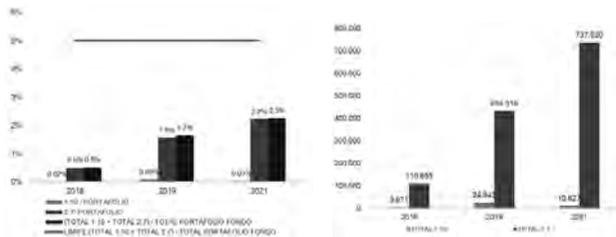
PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE MAYOR RIESGO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ millones a feb-21)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

En el Fondo especial de retiro programado, se presenta el mismo patrón de sobreponderación en las inversiones de los FCP extranjeros con respecto a los FCP nacionales:

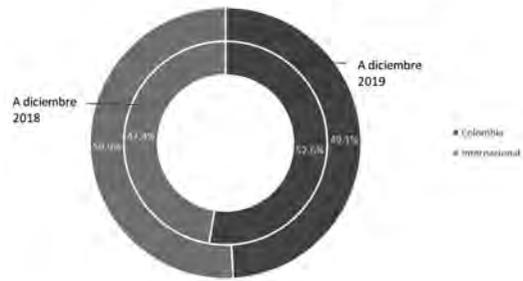
PORTAFOLIO DE INVERSIÓN DEL FONDO DE PENSIONES DE RETIRO PROGRAMADO EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO NACIONALES (1.10) Y EXTRANJEROS (2.7) (% del portafolio y COP\$ millones a feb-21)



FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

Esta sustitución de inversiones de los portafolios de inversión de los FPO de FCP nacionales por FCP extranjeros, ha hecho que la participación de los primeros en el país caiga con respecto a los extranjeros. Por ejemplo, al comparar la jurisdicción de los fondos de capital privado históricos en el país, se destaca que para dic-19 del total de 165 fondos, el 49% tenían jurisdicción colombiana Vs 52.6% que tenían a dic-18.

Gráfica 39. Jurisdicción de los fondos de capital privado



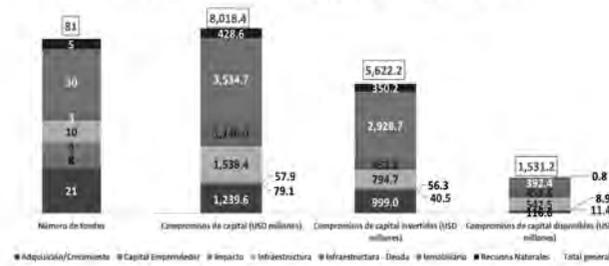
FUENTE: ColCapital.

El hecho que los FCP hayan perdido participación en el país es preocupante. A dic-19, según ColCapital, los fondos de capital privado colombianos habían logrado movilizar compromisos de capital por USD 8.018 millones representados principalmente por los fondos inmobiliarios (movilizando USD 3.534 millones) y de infraestructura (movilizando USD 2.678 millones), seguido de USD 1.239 millones para fondos de adquisición/crecimiento, USD 428.6 millones para fondos de recursos naturales y USD 79 millones para capital emprendedor.

De otra parte, los compromisos de capital invertidos a dic-19 ascendieron a USD 5.622 millones, correspondiendo USD 2.928 millones a fondos inmobiliarios, USD 1.247 a fondos de infraestructura, USD 999 a fondos de adquisición/crecimiento y USD 350 millones a fondos de recursos naturales, principalmente.

De los compromisos de capital disponibles a dic-19, del total de USD 1.531 millones, USD 1.001 corresponden a fondos de infraestructura, USD 392 a fondos inmobiliarios, USD 116 a fondos de adquisición/crecimiento y USD 8.9 millones a fondos de capital emprendedor.

Gráfica 35. Panorama histórico de los fondos de capital privado colombianos, a diciembre de 2019



FUENTE: ColCapital.

Muy en particular, en lo que respecta a los fondos de capital emprendedor nacionales, se destaca que sus compromisos de capital ascendieron a dic-19 a USD 79 millones, sus inversiones a USD 56 millones y los compromisos de capital disponibles a USD 8.9 millones. Los sectores a los cuales fueron destinados los recursos invertidos fueron principalmente medios y entretenimiento y tecnología e información.

Por último, y muy relevante para la coyuntura del mercado laboral colombiano, es importante resaltar que los empleos generados por las inversiones de los FCP en el país a dic-19 ascendieron a 154.465, discriminados por tipo de fondo como se muestra a continuación:

Tipo de fondo	Número de empleos
Adquisición/crecimiento	63,283
Infraestructura - Deuda	48,643
Inmobiliario	22,681
Infraestructura	7,609
Impacto	6,947
Capital Emprendedor	4,763
Recursos Naturales	539
Total general	154,465

FUENTE: ColCapital. Muestra: 419 activos de un total de 958 (25,3%)

1.5 Beneficios de la iniciativa.

Con las anteriores consideraciones de objetivo y relevancia del proyecto de ley, antecedentes y descripción de la problemática a resolver, a continuación, se sintetizan los principales beneficios que se obtendrían de ser aprobado este proyecto:

1.5.1 Mejoramiento de la productividad y mayor formalización.

Como fue descrito anteriormente, en términos comparativos, durante el periodo 2010-2018, la PTF de Colombia, presentó una tasa de crecimiento promedio de -1.2%, muy por debajo de la de países de la región tales como Brasil de -0.93%, Argentina de -0.3%, Perú de 0,29% y México de 0,36%. También es muy inferior a la de países de otras latitudes como China -0.44%, Corea del Sur 0.61% y Estados Unidos de 0.08%.

Así mismo el 59% de las firmas, 37% de los trabajadores y 33% del producto es informal, según estudios recientes de Fedesarrollo.

Por último, el Informe Nacional de Competitividad 2018-2019 elaborado por el Consejo Privado de Competitividad¹², en uno de sus factores de evaluación del índice global de competitividad, evaluó el pilar de financiamiento empresarial y en una de sus recomendaciones manifestó:

Acción regulatoria. Modificar el régimen de inversión de los fondos de pensiones para que tengan un espacio para fondos locales y otro para fondos internacionales.

El cambio en el régimen de inversión de los fondos de pensiones en 2016 generó incentivos a que éstos aumentaran sus inversiones en fondos internacionales, por su tamaño y menores requisitos administrativos. Esto redujo el capital disponible para la creación de fondos en el país. Se recomienda regresar al régimen de inversión anterior al Decreto 765 del 2016.

La presente iniciativa cuyo objetivo es fortalecer e incentivar el emprendimiento y escalamiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, recoge la preocupación del Consejo Privado de Competitividad y mejoraría la productividad y formalización del mercado. Como lo sugieren los estudios citados, una empresa formal puede ser hasta un

¹² Consejo Privado de Competitividad (2018). "Informe Nacional de Competitividad 2018-2019".

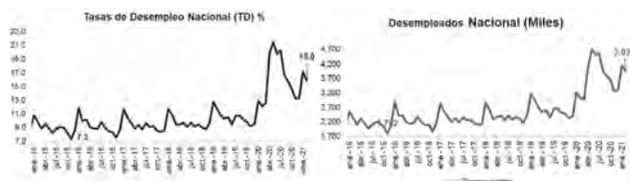
65% más productiva que sus contrapartes informales por razones como los beneficios del acceso al crédito formal, los bienes públicos como los contratos legales, la capacidad de anunciar o publicar y la posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos.

1.5.2 Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano.

Como se describió anteriormente, la población objetivo de la presente iniciativa corresponde a todo el tejido empresarial colombiano equivalente a 1.580.097 micro, pequeñas, medianas y grandes empresas del país de todos los sectores económicos susceptibles de inversiones por parte de los FCP.

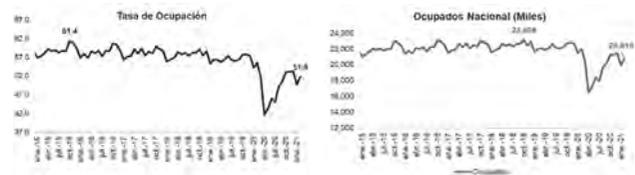
1.5.3 Empleo.

Este apartado del proyecto de ley es actualizado a las estadísticas disponibles a enero de 2021. Tal como se puede observar en las siguientes gráficas, y en los últimos meses muy especialmente debido a los efectos generados por las medidas de contención de la pandemia, la tasa de desempleo nacional ha venido presentando una tendencia creciente desde nov-15 cuando fue del 7.3%, hasta alcanzar un nivel del 15.9% en feb-21. En ese mismo periodo, el número de desempleados a nivel nacional ascendió de 1.792 mil personas a 3.931 mil personas.



FUENTE: DANE.

Particular atención merece que a feb-21 el número de ocupados cayó drásticamente hasta alcanzar los 20.818 mil ocupados Vs 23.098 mil ocupados que se alcanzaron en octubre de 2018, el mayor número de ocupados desde 2015. Así mismo, la tasa de ocupación a ene-21, cayó hasta 51.8% Vs 61.4% de oct-15, máximo durante ese mismo periodo de tiempo.



FUENTE: DANE.

Con el anterior panorama, y considerando que las inversiones de los FCP que operan en Colombia han generado 154.465 empleos directos por las inversiones que han realizado, la presente iniciativa solo apunta a continuar con este aporte y fortalecimiento de los FCP para con la economía colombiana, y más ahora, en un periodo donde nos encontramos en medio de una pandemia, pero donde el país necesita desde ya, prepararse para la pospandemia.

1.5.4 Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional.

Como se enuncio anteriormente, en el país el 38% de las empresas desaparecen en su primer año y al cabo de 5 años solo sobrevive el 34% de las empresas creadas. Los factores financieros y de escalamiento influyen en las tasas de supervivencia de las compañías.

Es así como según el Global Entrepreneurship Monitor (2018-2019) al evaluar las condiciones para el emprendimiento de 54 países, posiciona a Colombia con unas condiciones más desfavorables de las que tienen países comparables de la región como Argentina, México y Chile. Particularmente en el pilar de financiamiento para emprendimientos, otros países de la región cuentan con condiciones más favorables como Brasil, Chile, México, Perú y Uruguay.

De otra parte, en lo que respecta a financiamiento para Pymes, conforme al Global Competitiveness Report 2019 elaborado por el Foro Económico Mundial, el país ocupa la

posición 73 entre 141 economías, superado por países de la región como Chile (47/141), Uruguay (57/141), Panamá (44/141) y Paraguay (67/141).

En la actualidad, conforme al régimen de inversiones establecido en el decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias se invierten en 5 tipos de Fondos de Capital Privado, 3 de ellos nacionales y 2 extranjeros.

Los Fondos de Capital Privado nacionales son:

- a) Inversiones en fondos de capital privado que tengan por finalidad invertir en empresas o proyectos productivos (Libro 1, Parte 3 decreto 2555/10), incluidas las inversiones en fondos de fondos.
- b) Participaciones en fondos de capital privado de que trata el Decreto 2175 de 2007, con aportes en proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público-Privadas (APP) (Ley 1508 de 2012).
- c) Participaciones de fondos de capital privado de que trata el Decreto 765 de 2016 (Fondos de Capital Privado Inmobiliarios nacionales)

Los Fondos de Capital Privado extranjeros son:

- a) Participaciones en fondos de capital privado constituidos en el exterior, incluidos los "fondos de fondos".
- b) Participaciones de fondos de capital privado de que trata el Decreto 765 de 2016. (Fondos de Capital Privado Inmobiliarios constituidos en el exterior).

Cabe destacar que infortunadamente a partir de la expedición del Decreto 1393 del 26 de octubre de 2020, dicho decreto establece que se consideran como activos locales todos aquellos cuyo domicilio o ubicación se encuentre en alguna de las jurisdicciones que componen la Alianza del Pacífico, es decir, Colombia, México, Perú o Chile. Esto no permitirá saber de octubre en adelante, de forma detallada, cuantas y cuáles de esas inversiones se encuentran en Colombia de forma individualizada conforme a la información reportada a la Superintendencia Financiera.

Este apartado del proyecto de ley es actualizado a las estadísticas disponibles a febrero de 2021. En la siguiente tabla se muestra que a dicho mes, del total de recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias, habían invertidos en FCP COP\$ 34.5 billones de pesos, de los cuales COP\$ 30.0 billones se encontraban en Fondos de Capital Privado extranjeros (87% del total) y tan solo un 13% o COP\$ 4.4 billones en Fondos de Capital Privado Nacionales.

Es decir, de los ahorros de los afiliados al régimen de ahorro individual en Colombia, destinados al fortalecimiento y escalamiento empresarial a través de los Fondos de Capital Privado, de ellos se van al fortalecimiento de empresas del exterior y tan solo el 13% a empresas del país.

Lo que se pretende con esta iniciativa, es que al menos el 3% de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual, tengan que ser invertidos en empresas o proyectos productivos nacionales. Esto equivaldría a que a feb-21 por ejemplo, tuviesen que estar invertidos en el país la suma de COP\$ 9.5 billones de pesos y no COP\$ 4.4 billones como lo es en la actualidad.

Cabe destacar que la propuesta permite la inversión en fondos de fondos, como los creados recientemente por el gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Bancoldex e iNNpulsa, pero que, dadas las restricciones presupuestales, su tamaño no supera los COP\$ 200 mil millones de pesos.

TIPO DE FONDO	Valor total del fondo (COP\$)	1. FCP Nacionales		2. FCP Extranjeros		3. FCP Ley 1508 APP		4. FCP Inmobiliarios Nacionales		5. FCP Inmobiliarios Extranjeros		Subtotal FCP		Propuestas		Diferencia a favor	
		Valor	(%)	Valor	(%)	Valor	(%)	Valor	(%)	Valor	(%)	Valor	(%)	Valor	(%)		
Fondo Comandante	31,027,154	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%	0	0.0%		
Fondo Invertido	223,039,686	1,724,887	0.8%	22,296,882	10.0%	1,708,792	0.8%	84,177	0.4%	3,885,221	1.7%	6,321,917	2.8%	26,882,122	12.1%		
Fondo de mayor riesgo	31,153,686	25,374	0.1%	2,242,221	7.2%	10,068	0.0%	31,820	0.1%	231,943	0.7%	132,281	0.4%	2,471,963	7.9%	9,259,898	3.0%
Fondo especial de valor programado	22,995,878	9,118	0.0%	482,800	2.1%	21	0.0%	1,482	0.0%	284,733	0.0%	10,822	0.0%	737,528	3.2%		
TOTAL	218,084,584	1,759,348	0.8%	25,026,283	11.5%	1,729,872	0.8%	87,522	0.0%	4,401,584	2.0%	6,487,941	3.0%	38,050,483	17.4%		

FUENTE: Superintendencia Financiera de Colombia – Cálculos propios.

2. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

2.1 Consideraciones de carácter legal y constitucional.

<p>Además de las disposiciones constitucionales relacionadas con la competencia de iniciativa legislativa por parte del Congreso de la República, los asuntos tratados en el presente proyecto son acordes a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política que trata sobre las funciones que ejerce el Congreso al hacer las leyes. El artículo 150 precitado establece:</p> <p><i>"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>...</p> <p><i>19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:</i></p> <p>...</p> <p><i>d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; .."</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>Además, es importante resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, únicamente los asuntos de que tratan los literales a, b y e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, exigen que la iniciativa de sus reformas sea gubernamental, pero allí no se encuentra el literal d, precitado.</p> <p>El artículo 154 de la Constitución establece:</p> <p><i>"ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</i></p> <p><i>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</i> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>2.2 Consideraciones de conveniencia.</p>	<p>Tal como lo manifestaron los actores de la iniciativa en la exposición de motivos, por lo menos serían 4 los beneficios que traería el presente proyecto de ley:</p> <p>2.2.1 Mejoramiento de la productividad y mayor formalización.</p> <p>La presente iniciativa al buscar el fortalecimiento del emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial nacional a través de una fuente de financiación alternativa como lo son los Fondos de Capital Privado, en primer lugar incentivaría la formalización, puesto que solo empresas del sector real formales serían las susceptibles de la inyección de capital por parte de los Fondos de Capital Privado y como consecuencia de esto, implícitamente se estaría impulsando la productividad, ya que algunas métricas internacionales sugieren que las empresas formales pueden ser hasta un 65% más productivas que sus pares informales, por entre otras la posibilidad de acceder al crédito formal, los bienes públicos como los contratos legales, la capacidad de anunciar o publicitar y la posibilidad de aumentar la base de clientes mediante la emisión de recibos de impuestos, entre otras.</p> <p>2.2.2 Fortalecimiento al tejido empresarial colombiano.</p> <p>Al establecerse en la presente iniciativa que parte de los recursos del régimen de ahorro individual se deban invertir en empresas o proyectos productivos nacionales, se focalizan directamente los recursos en el tejido empresarial del país.</p> <p>2.2.3 Empleo.</p> <p>La presente iniciativa puede ser muy conveniente en términos del mercado laboral colombiano, al fortalecer el tejido empresarial nacional, si se consideran algunas métricas este, en especial a partir de marzo, mes de la declaración de la pandemia por parte de la OMS. Mientras en feb-20 el número de desempleados ascendió a 3.044.988 personas, en feb-21 el número de desempleados fue de 3.931.434 (un incremento de 886.446 desempleados), pero algo que preocupa es que el número de inactivos se incrementó de 14.616.783 a 15.418.004 en el mismo periodo, es decir, potencialmente 801.221 personas podrían pasar a ser catalogados como desempleados en los próximos meses. La tasa de desempleo en feb-20 fue de 12.2%, mientras en feb-21 fue de 15.9%.</p> <p>El anterior deterioro en los ingresos de los hogares colombianos, no tardará en verse reflejado en las cifras de pobreza y pobreza extrema del país. Según Fedesarrollo, tanto la</p>
<p>pobreza como la pobreza extrema para el 2020 se incrementarían en 10 puntos porcentuales como resultado de las medidas tomadas para afrontar la pandemia. Las cifras de pobreza publicadas por el DANE indican que en 2019 la pobreza monetaria a nivel nacional se ubicaba en 35.7%, siendo en las cabeceras de 32.3% y en centros poblados y rural disperso 47.5%. Es decir, a nivel nacional en 2019 existían 17.470.000 personas que vivían con menos de COP\$ 327.674 mensuales. En cuanto a pobreza extrema se refiere, en 2019 la pobreza extrema monetaria a nivel nacional se ubicaba en 9.6%, siendo en las cabeceras de 6.8% y en centros poblados y rural disperso 19.3%. Es decir, a nivel nacional en 2019 existían 4.689.000 personas que vivían con menos de COP\$ 137.350 mensuales.</p> <p>2.2.4 Impulso a una mayor supervivencia de las empresas en el país a través de la ampliación de oferta de fuentes de financiación del empresariado nacional.</p> <p>Como se manifiesta en la exposición de motivos de la iniciativa, el 38% de las empresas desaparecen en su primer año y al cabo de 5 años solo sobrevive el 34% de las empresas creadas. Los factores financieros y de escalamiento influyen en las tasas de supervivencia de las compañías.</p> <p>La presente iniciativa al incrementar los recursos que deban ser invertidos en el tejido empresarial colombiano por parte de las administradoras de fondos de pensiones de ahorro individual a través de los fondos de capital privado, impulsa una alternativa de financiación alterna a la banca tradicional.</p> <p>3. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.</p> <p>3.1 Del concepto institucional de iNNpulsa.</p> <p>El pasado 19 de agosto de 2020 el presidente de iNNpulsa Colombia manifestó con respecto a la iniciativa:</p> <p><i>" ... Al respecto, después de revisar el proyecto de ley que nos enviaste, encontramos que el mismo busca facilitar la llegada de recursos económicos al ecosistema de emprendimiento, con lo cual, evidenciamos que la intención de este Proyecto de Ley es ayudar a resolver una de las grandes dificultades que tienen los emprendedores hoy en día, la cual consiste en la dificultad en el acceso a fuentes de financiación. En ese sentido, desde iNNpulsa Colombia</i></p>	<p><i>siempre estamos dispuestos acompañar las iniciativas que buscan facilitar la consecución de recursos económicos por parte de los emprendedores nacionales, pues a través de estas se logra beneficiar al ecosistema de emprendimiento nacional, y se facilita la creación de más y mejores emprendimientos.</i></p> <p><i>Teniendo claridad de lo anterior, es importante mencionar que el pasado mes de marzo de 2020, desde iNNpulsa ya habíamos emitido un concepto institucional al Proyecto de Ley 319 de 2020 Cámara, el cual buscaba regular la misma materia que busca modificar el Proyecto de Ley objeto de esta comunicación, y en ese momento, manifestamos nuestro apoyo pero también indicamos que resultaba pertinente elevar una solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Unidad de Regulación Financiera, ya que el Proyecto de Ley trataba temas de su competencia.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto de Ley objeto de esta comunicación para los emprendedores y el ecosistema de emprendimiento, reiteramos la necesidad de solicitar concepto a las entidades anteriormente mencionadas, con el fin de conocer sus opiniones y comentarios frente al mismo. ..."</i></p> <p>3.2 Del concepto institucional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>El pasado 3 de septiembre de 2020 el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo manifestó con respecto a la iniciativa:</p> <p><i>" ... Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es relevante apoyar acciones encaminadas al desarrollo de la industria de financiación para el emprendimiento. De hecho, en el marco del proceso de construcción de la Política Nacional de Emprendimiento que se viene trabajando desde el Gobierno Nacional, se ha identificado que la financiación es una barrera que impide el crecimiento acelerado de las nuevas iniciativas empresariales.</i></p> <p><i>En función de lo expuesto, reconocemos el interés para fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional facilitando la disponibilidad de recursos adicionales para su financiación. No obstante lo anterior, se sugiere revisar la normativa</i></p>

vigente de inversión de los Fondos de Pensiones, donde se exige una rentabilidad mínima, basada en la respuesta que deben tener estos hacia los usuarios que invierten los recursos. ...”

3.3 Del concepto institucional de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital.

El pasado 29 de septiembre de 2020, la Directora Ejecutiva de la Asociación Colombiana de Fondos de Capital Privado ColCapital, Paula Delgadillo Sanz de Santamaria, allegó concepto institucional de la iniciativa en el cual manifestó en forma de conclusión:

“Considerando lo anterior, ColCapital tiene un concepto favorable del Proyecto de Ley 310 de 2020, el cual tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado que inviertan en el país o presten recursos a las empresas colombianas, convirtiendo a estos instrumentos en una fuente de financiamiento relevante para estas fines.

ColCapital considera de especial importancia manifestarse con respecto a los beneficios que tiene la industria de fondos de capital privado en Colombia en lo que respecta a los siguientes aspectos: impacto general en la economía, generación de empleo, rentabilidad, impacto en sectores económicos e impacto territorial, incremento en el valor de las empresas y de cara a los criterios ASG (ambientales, sociales y de gobierno corporativo), como se mencionó atrás.

Así mismo es evidente la importancia que tienen los fondos de capital privado en los diferentes aspectos de la economía colombiana y la relevancia que tiene que estos sean instrumentos que logran canalizar el ahorro privado hacia la inversión en empresas o proyectos en Colombia. No se puede desconocer el momento que atraviesa el país, en el cual más que nunca se necesita que la inversión privada se haga en el país y fortalezca el tejido empresarial vía capital y deuda.

De cara al papel de la industria de capital privado dentro de la economía colombiana, se resalta la necesidad actual de reactivación económica y la necesidad de direccionar recursos para el desarrollo del país, efecto que se lograría de manera mucho más relevante y contundente con la participación de los fondos de pensiones como inversionistas de estos vehículos.”

Muy especialmente, en el cuerpo de dicho concepto se sintetizó lo que ha venido sucediendo con la sustitución de inversiones en fondos de capital privado extranjeros en detrimento de la inversión en fondos locales así:

“Estos datos evidencian cómo los fondos de pensiones han disminuido de manera dramática su exposición a fondos de capital privado que invierten en Colombia, a pesar de haber incrementado de manera muy significativa su exposición a activos alternativos. Esto significa que la exposición se está dando a través de fondos de capital privado internacionales; concluyendo que los ahorros pensionales de más de 17 millones de colombianos están financiando el crecimiento de compañías de otros países y regiones, mientras que en el tejido empresarial colombiano hay grandes oportunidades para financiar.”

De igual forma, con respecto a la rentabilidad de los fondos de capital privado en Colombia el precitado concepto señaló:

“Sin dejar de lado el impacto positivo de las inversiones realizadas a través de fondos de capital privado mencionados atrás, el principal objetivo de estos vehículos es el de entregar rentabilidad a sus inversionistas. Los rendimientos de los fondos de capital privado se hacen consistentes a lo largo del tiempo y se necesita un periodo en promedio de 8 años por fondo para liquidar las inversiones y tener el retorno del capital y la rentabilidad del vehículo. Durante la vida del fondo, su rentabilidad se calcula de acuerdo con la evolución de su valor de unidad, la cual es un valor indicativo de la valorización de las inversiones y los ingresos del fondo, descontados los gastos del mismo.

Dado que la industria de fondos de capital privado en Colombia tiene 15 años, son muy pocos los fondos finalizados de los que se conoce su rentabilidad definitiva. Sin embargo, para determinar la rentabilidad de los fondos que actualmente están en operación, se utilizaron los valores de unidad entregados por cada una de las sociedades administradoras a la Superintendencia Financiera de Colombia, información que es pública. La tabla No. 4 muestra la rentabilidad de estos fondos que aún se encuentran en operación.

Tabla No.4 - Rentabilidad fondos de capital privado colombianos en operación

Tipo de fondo	Rentabilidad EA
Recursos Naturales	15,2%
Inmobiliario	8,9%
Infraestructura	13,5%
Impacto	4,9%
Adquisición y crecimiento	10,4%
Infraestructura - deuda	315,9%
Total	9,9%

Fuente: Superintendencia Financiera. Cálculos: ColCapital. Datos al 31 de agosto de 2020.

Es muy importante mencionar que para estos cálculos no se tuvieron en cuenta las rentabilidades de los fondos que están en los primeros años de operación. Dada la naturaleza y funcionamiento de los fondos, es muy común que éstos en su periodo de inversión (primeros 4 años) tengan rentabilidades negativas, la cual típicamente es revertida durante el periodo de desinversión y liquidación del fondo.

Sólo por mencionar una base de comparación de la rentabilidad obtenida por los fondos de capital privado, la rentabilidad del COLTES (índice de rentabilidad de los títulos de deuda pública más representativos de largo plazo) y el COLCAP (índice de las 20 acciones con mayor capitalización bursátil) en los últimos 10 años se muestra en la tabla No.5.

Tabla No.5 - Rentabilidad EA últimos 10 años COLTES y COLCAP

Índice	Rentabilidad EA
COLTES LP	6,86%
COLCAP	-2,43%
Fondos de capital privado	9,9%

Fuente: BVC y Superintendencia Financiera. Cálculos: ColCapital. Datos al 31 de agosto de 2020.

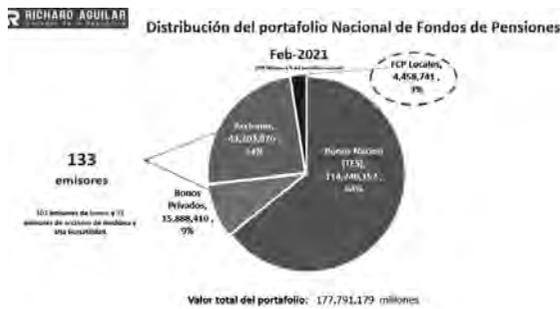
3.4 Del concepto institucional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Previo a la discusión y votación en primer debate en la Comisión III del Senado de la República se conocieron algunos comentarios del Ministerio de Hacienda con respecto al

proyecto los cuales fueron aclarados durante el debate. A continuación, se muestran los comentarios y aclaraciones realizadas:

COMENTARIOS MHCP	Aclaraciones realizadas.
<p>De lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y solicita considerar la posibilidad de su archivo, en la medida que lo propuesto en este Proyecto de Ley:</p> <p>i) se torna en inconstitucional en tanto que la facultad para expedir la reglamentación del porcentaje mínimo de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO), y de los límites de inversión para cada uno de los fondos de pensiones, radica en el Gobierno nacional, en virtud a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Nacional;</p>	<p>Falso:</p> <p>El artículo 2º se fundamenta en el literal d) del numeral 19 del artículo 150, que establece que el Congreso puede hacer las leyes y por medio de ellas (lo dispuesto en el literal d), y los asuntos de este literal, conforme al artículo 154 de la Constitución, no tiene que ser de iniciativa exclusiva del gobierno nacional:</p> <p>“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>... 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:</p> <p>... d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; ..” (Resaltado fuera de texto)</p> <p>Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del</p>

<p>artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.</p>		<p>billones. En 2016 fue expedido el Decreto 765 de ese año y en 2020 el 1393. Es decir, con nuestros ahorros pensionales preferimos financiar el tejido empresarial de empresas en el exterior a través de FCP y no nuestras empresas.</p> <p>De otra parte y muy grave el Decreto 1393 de 2020 permite que:</p> <p>o A partir de este decreto, son admisibles para los fondos de pensiones las inversiones en Fondos de Capital Privado de los propios Fondos de Pensiones, aspecto que era prohibido antes del 26 de octubre de 2020.</p> <p>o Se contabilizan como inversiones en fondos de capital privados locales, las inversiones que se realicen no solo en Colombia, sino en los países de la Alianza Pacífico, esto es, México, Perú, Chile y Colombia.</p> <p>Por lo anterior es que el Congreso de la República presentó esta iniciativa.</p>
<p><i>De lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y solicita considerar la posibilidad de su archivo, en la medida que lo propuesto en este Proyecto de Ley: (...)</i></p> <p>ii) se torna en inconveniente, en tanto que impondrá una carga a las AFP que no cumple con la obligación de buscar el mejor interés para los afiliados; y,</p>	<p>Falso:</p> <p>En cuanto a rentabilidad se refiere las cifras también son muy positivas. En promedio, la rentabilidad en los últimos años de los FCP que operan en el país ha sido de un 9.9% Efectivo Anual. Esta rentabilidad es muy superior a la rentabilidad promedio de los últimos 10 años del índice COLCAP (que mide el comportamiento de las 20 acciones más líquidas del país) que fue del -2.43% con corte a agosto de 2020 y del COLTES que mide el comportamiento de los títulos de deuda pública internos denominados en pesos (TES) que fue del 6.86%.</p>	<p>Así mismo, los coautores y ponentes consideran algunas de las expresiones manifestadas por el presidente de Asofondos Dr. Santiago Montenegro, quien el 12 de noviembre de 2020 manifestó:</p> 
<p><i>De lo expuesto en precedencia, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y solicita considerar la posibilidad de su archivo, en la medida que lo propuesto en este Proyecto de Ley:</i></p> <p>iii) el Gobierno nacional, está trabajando en una propuesta de reglamentación sobre el régimen de inversiones en los fondos de capital por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.</p>	<p>Falso:</p> <p>Si algo se ha demostrado con los decretos del Gobierno nacional, es que favorecen las inversiones en el exterior y no las locales. Mientras la proporción de inversiones en FCP extranjeros en 2016 ascendía a un 4%, a feb-21 esta proporción ascendió a 9.4% (pasando de COP\$ 7 billones a COP\$ 30 billones) y la de los FCP nacionales paso de un 1.8% a un 1.4% en el mismo periodo, pasando de COP\$ 3.2 billones a COP\$ 4.4</p>	<p>4. CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY Y LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES.</p> <p>a) Conforme a las consideraciones de carácter legal y constitucional, los ponentes concluimos que el proyecto de ley se enmarca en lo establecido en el literal d), del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política que establece que es función del Congreso hacer las leyes y es competencia de este:</p> <p><i>"d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; ..."</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>Así mismo, se recalca que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, los asuntos relativos al precitado literal no son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional.</p> <p>b) Con respecto a las consideraciones de conveniencia los ponentes concluimos que por lo menos son 4 los beneficios de llegar a aprobarse este proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Mejoraría la productividad y la formalización empresarial. ✓ Fortalecería el tejido empresarial colombiano al ofrecer a al menos 1.580.097 empresas formales existentes una fuente de apalancamiento diferente a la banca tradicional. ✓ Impulsaría el empleo formal como consecuencia del fortalecimiento al tejido empresarial. ✓ Mejoraría la supervivencia empresarial del país al coadyubar en el desarrollo de fuentes de financiación alternas y diferentes a la banca tradicional. <p>c) Con respecto al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones Obligatorias (FPO) los ponentes consideran:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El de vital importancia el fortalecimiento diversificado de las inversiones en emisores nacionales de los recursos administrados por los FPO. Lo anterior es muy importante si se considera que la proporción de los recursos de los fondos de pensiones invertidos en emisores nacionales disminuyó de un 84% en 2012 a un 56% a feb-21, mientras que esta proporción en emisores del exterior se incrementó de un 13% a un 43% en el mismo periodo de tiempo. <p>Inversiones FPO emisores Nacionales Vs Extranjeros a feb-21 (%) del total</p>  <p>✓ Además de lo anterior, de los COP\$ 177 billones que suman las inversiones en emisores nacionales, un 64% de estos recursos se encuentran invertidos en títulos de deuda pública (TES/COP\$ 114.2 billones), y un 33% en acciones y bonos de tan solo 132 compañías que pueden acceder al mercado de valores (la mayoría del sector financiero, equivalente a COP\$ 59 billones) de un total de 1.6 millones de compañías que componen el tejido empresarial en Colombia y tan solo 3% o COP\$ 4.4 billones se encuentran invertidos en fondos de capital privado financiando el resto del tejido empresarial nacional (3% del portafolio invertido en el país, lo que equivale a un 1,4% del total de recursos administrados por los fondos de pensiones). De allí la importancia de diversificar las opciones de inversión nacionales para que estas se incrementen.</p>



- ✓ Los ponentes destacan que algunas de las modificaciones al régimen de inversión de los fondos de pensiones establecidas en el decreto 1393 de 2020 fueron:
 - A partir de este decreto, son admisibles para los fondos de pensiones las inversiones en Fondos de Capital Privado de los propios Fondos de Pensiones, aspecto que era prohibido antes del 26 de octubre de 2020.
 - Se contabilizan como inversiones en fondos de capital privados locales, las inversiones que se realicen no solo en Colombia, sino en los países de la Alianza Pacifico, esto es, México, Perú, Chile y Colombia.

Lo anterior, implica que, para mantener el objetivo principal de la iniciativa, esta debe indicar los recursos que no se contabilizaran para efectos de dar cumplimiento al porcentaje mínimo de inversión.

- ✓ Con respecto a los conceptos institucionales, los ponentes consideramos que los mismos coinciden en la importancia del fortalecimiento de fuentes de financiación alternas para impulsar tanto el emprendimiento como el escalamiento empresarial del país, por lo que este proyecto hace que dichas pretensiones se materialicen de forma efectiva, y no nos quedemos únicamente en diagnósticos de los problemas a resolver sin una solución concreta.

Además, es importante señalar que el comportamiento histórico de las rentabilidades obtenidas por los fondos de capital privado que operan en Colombia, da un parte de tranquilidad con respecto a lo que puede ser la rentabilidad futura.

Con respecto a las consideraciones del Ministerio de Hacienda, las mismas fueron debidamente aclaradas en la Comisión III, como se expuso anteriormente, y la votación final de la iniciativa fue de 14 votos a favor y 1 voto en contra.

5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público. Se evidencia entonces que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de los proyectos de ley; manifiesto que, esta iniciativa legislativa podría generar conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, siempre que se encuentren en la siguiente situación, sin ser esta la única causal que podría configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente:

- Que, de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la inyección de capital en fondos de capital privado donde tenga alguna participación.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

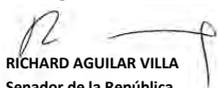
Como ponente, luego de analizar el texto aprobado en Comisión Tercera del Senado, realizo las siguientes modificaciones:

Texto aprobado en Comisión Tercera de Senado proyecto de ley 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."	Texto propuesto a Plenaria del Honorable Senado de la República proyecto de ley 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021 Senado "Por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional."	JUSTIFICACIÓN
	ARTÍCULO REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.	5°. Se adiciona artículo nuevo sobre reglamentación de lo contenido en la Ley, de conformidad al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.
ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se reenumera el artículo de vigencia y derogatorias.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria del Honorable Senado de la República, darle Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 310 de 2020 Cámara – 387 de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL".

Del Congresista;


RICHARD AGUILAR VILLA
 Senador de la República
 Ponente y autor

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2020 CÁMARA – 387 DE 2021 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.

ARTÍCULO 2°. El inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:

"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."

ARTÍCULO 3°. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993,

<p>deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de qué trata el artículo 2º de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.</p> <p>ARTÍCULO 5º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del Congresista;</p> <div style="text-align: center;">  RICHARD AGUILAR VILLA Senador de la República Ponente y autor </div>	 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 06 DE ABRIL DE 2021 PROYECTO DE LEY N.º. 387 de 2021 SENADO - 310 de 2020 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL" EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: <p>ARTÍCULO 1º. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo incentivar el emprendimiento y escalamiento del tejido empresarial colombiano a través del fortalecimiento de los fondos de capital privado.</p> <p>ARTÍCULO 2º. El inciso 2º del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" quedará así:</p> <p><i>"Como mínimo, un 3% de los recursos se deberán invertir en Fondos de Capital Privado, incluidos los fondos que invierten en fondos de capital privado, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país. No se consideraran para el cálculo de este porcentaje las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la ley 1508 de 2012. En cualquier caso, las inversiones en Títulos de Deuda Pública no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los Fondos de Pensiones."</i></p>
--	---

ARTÍCULO 3º. GRADUALIDAD. El porcentaje mínimo de inversión de recursos en Fondos de Capital Privado de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, deberá obtenerse en los dos años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. REPORTE DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Capital Privado, como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o en su defecto, los gestores profesionales de los Fondos de Capital Privado de qué trata el artículo 2º de la presente ley, deberán certificar y reportar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el estricto cumplimiento de su reglamento, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la información a la ciudadanía.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D.C. 06 de Abril de 2021.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N.º. 387 de 2021 Senado - 310 de 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL EMPRENDIMIENTO Y EL ESCALAMIENTO DEL TEJIDO EMPRESARIAL NACIONAL". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 26 de 06 de abril de 2021. Anunciado el día 24 de marzo de 2021, Acta 25 con la misma fecha.

Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Presidente

Dr. RICHARD AGUILAR VILLA
Ponente

RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA
Secretario General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2020 CÁMARA, 392 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Quindío

<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>Atendiendo el encargo que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del H. Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 351/2020 Cámara 392 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío", en los siguientes términos:</p> <p>1. Trámite legislativo:</p> <p>Esta iniciativa fue radicada el 13 de agosto de 2020 con autoría de los H. Representantes DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ, LUCIANO GRISALES LONDOÑO, ATILANO ALONSO GIRALDO A, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO y los H. Senadores AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MARIA DEL ROSARIO GUERRA y JUAN SAMY MERHEG MARUN.</p> <p>Se designaron los ponentes en la Cámara de Representantes para primer debate el 21 de septiembre de 2020, y fue aprobado en primer debate en sesión de la Comisión Tercera de la Cámara el 30 de noviembre de 2020. Posteriormente fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de diciembre de 2020.</p> <p>El pasado 11 de marzo de 2021, fui designada como ponente para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República.</p> <p>2. Antecedentes del Proyecto de Ley:</p> <p>Resulta pertinente manifestar, que la presente iniciativa ya había sido radicada el pasado 6 de agosto de 2019, con el fin de prorrogar el recaudo de la estampilla Pro Universidad del Quindío y aumentar el valor a recaudar, pero como no se alcanzó a tramitar antes del 1 de diciembre de 2019, fecha en la que expiraba la Ley 538 de 1999, que en su momento había autorizado la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío, en la sesión del día 4 de mayo de 2020 los autores de la iniciativa solicitaron su retiro al pleno de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, siendo aprobada. Por lo cual la presente iniciativa es puesta a consideración nuevamente del Congreso para que se emita una estampilla Pro Universidad del Quindío. Siendo aprobado sus procesos ante la honorable cámara de</p>	<p>representantes, daremos ponencia en primer debate de la comisión tercera del Senado de la República.</p> <p>3. Objeto y contenido del Proyecto:</p> <p>La iniciativa sometida a estudio cuenta con 10 artículos, a través de los cuales se busca autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío, hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000). Es importante resaltar la relevancia de contar la Universidad con otras fuentes de ingreso para ser destinados a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, y otros servicios de la Universidad.</p> <p>La vigencia de la estampilla que se pretende autorizar por medio del presente proyecto de Ley, tiene un carácter diferencial de conformidad con la ley 538 de 1999, que en su artículo 2 determinó la vigencia de dicha estampilla por una suma de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) y plazo de veinte (20) años, a partir de su vigencia.</p> <p>Con el actual proyecto de Ley se pretende expedir nuevamente la estampilla pro universidad del Quindío, autorizando a la Asamblea departamental para que su vigencia sea hasta la fecha en que se recaude la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000).</p> <p>4. Marco Constitucional y Jurisprudencial:</p> <p>El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia. En primer lugar, encontramos el artículo 150 de nuestra carta política, que en su numeral 12 establece que: Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley. (...) Por su parte el artículo 338 de la Constitución Política dispone que:</p> <p>Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...) Este artículo hace referencia al Principio de legalidad tributaria: Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario, según el cual "no puede haber tributo sin representación" ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991.</p> <p>En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular,</p>
<p>como es el Congreso –órgano representativo por excelencia-, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles.</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-875/2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley".¹ En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 873 de 2002, frente al artículo 338 de nuestra carta política, resaltó:</p> <p>ESTAMPILLA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Establecimiento legislativo de destinación del recurso recaudado.</p> <p>El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.</p> <p><small>Sentencia C-875/2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.</small></p> <p>5. Marco Legal:</p> <p>En materia tributaria, el Congreso de la República goza de una amplia discrecionalidad para el desarrollo de la política impositiva, siempre y cuando la misma se ajuste a los principios constitucionales, tanto para crear, aumentar, disminuir, modificar o suprimir los tributos o algunos de los factores que determinan la obligación tributaria sustancial, como para prever las formas de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes. Con la Reforma Tributaria del año 2000, Ley 633 de diciembre 29 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial", en su artículo 95, se estableció la destinación de los recursos provenientes de las estampillas para las instituciones universitarias, así:</p>	<p>Artículo 95. Las instituciones universitarias que tengan vigente ley de Estampilla Universitaria, que hayan terminado la construcción de sus sedes o subsedes, destinarán a partir de la vigencia de la presente ley sus recursos de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) para adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología y dotación, treinta por ciento (30%) para mantenimiento y servicios, 20% para contribuir al pasivo pensional de la Universidad respectiva y veinte por ciento (20%) para futuras ampliaciones. (negrilla fuera de texto).</p> <p>Parágrafo. Se excluyen de este artículo las instituciones cuya construcción de sedes o subsedes, amortización de créditos y las futuras ampliaciones se encuentren vigentes, las cuales una vez hayan cumplido se aplicará lo establecido en el presente artículo. Los excedentes liberados del servicio de la deuda tendrán libre destinación. Adicionalmente, la reforma tributaria del año 2003, Ley 863 de 2003 "Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas", a través de su artículo 47, estableció:</p> <p>ARTÍCULO 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento. Así mismo la Ley 1697 de 2013 "Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia", en su artículo 4, establece la forma como se deben destinar los recursos provenientes de la emisión de estampillas Pro Universidades, en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 4o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden mediante la estampilla se destinarán prioritariamente a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria y a los estudios y diseños requeridos para esta finalidad; además de la dotación, modernización tecnológica, apoyo a la investigación, apoyo a programas de bienestar estudiantil, subsidios estudiantiles y desarrollo de nuevos campus universitarios de las universidades estatales del país. Propendiendo siempre con estos recursos por la disminución de los costos por matrícula de los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3. Para ello, los Consejos Superiores de las universidades estatales definirán los criterios técnicos para la aplicación de esta directriz.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Durante los primeros cinco años de entrada en vigencia de la presente ley, los recursos asignados a la Universidad Nacional de Colombia se destinarán prioritariamente a la construcción, reforzamiento, adecuación, ampliación, mantenimiento y dotación de la planta física y espacios públicos en cada una de las ocho sedes actuales de la Universidad y de las que se constituyan en el futuro en otras regiones del país, y para la construcción y dotación del Hospital Universitario de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos recaudados a través de esta ley no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales. Y frente al recaudo de estos recursos, creó el Fondo Nacional de la Universidades Estatales de Colombia, así:</p>

ARTÍCULO 10. RECAUDO. Créase el Fondo Nacional de las Universidades Estatales de Colombia como una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, manejada por el Ministerio de Educación Nacional, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social para recaudar y administrar los recursos provenientes de la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia.

6. Impacto del proyecto de ley

Es importante recordar que las universidades públicas territoriales no reciben recursos para inversión sino solo para funcionamiento, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 30 de 1992. Por este motivo, de no aprobarse este proyecto se limitaría el crecimiento de la cobertura y calidad de los pregrados y posgrados, en detrimento de la calidad académica, el mejoramiento de su infraestructura, los procesos de acreditación y sus desarrollos tecnológicos.

Si bien la universidad durante los últimos años ha tenido cierta estabilidad en el recaudo, deben sugerirse en el marco de la ley la posibilidad de aumentar los ingresos de la misma; según fuentes del departamento de tesorería, a precios constantes de 1998, lo recaudado asciende a una suma de \$ 4.916.330.470,95; valor muy inferior al monto autorizado en el artículo segundo de la Ley 538 del 1° de diciembre de 1999 que es de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), en 20 años de su creación.

Hoy estamos presentando dentro del articulado del proyecto de ley una cifra que es de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000), duplicando lo aprobado para la anterior emisión de la estampilla. Con estos recursos se espera que la universidad fortalezca sus semilleros de investigación, realice obras de adecuación del campus universitario, y otras definidas en el plan de acción 2015-2026.

7. La Universidad del Quindío:

La Universidad del Quindío fue creada por el Concejo Municipal de Armenia, mediante el Acuerdo número 23 del 14 de octubre de 1960, considerando la idea de los señores: Darío Leyva Troncoso y Alirio Gallego Valencia. Veintidós (22) años después la asamblea con la ordenanza No. 14 de 1982, la convierte en una institución de carácter departamental.

El primer centro de educación pública superior en el Quindío empieza a funcionar en 1962 con los programas de Agronomía y Topografía, marcando la pauta de una nueva década en la formación académica de la región.

La universidad desde el año de 1983 adoptó dentro de la oferta académica la metodología de educación abierta y a distancia lo cual le ha permitido llegar a diferentes regiones de sur occidente colombiano, además de ser líder y referente de otras instituciones de educación superior. Igualmente, la Universidad en los últimos años ha venido fortaleciendo los procesos de gestión de la calidad académica y administrativa.

- Utilización de la interacción virtual en diversas de plataformas, redes sociales y correos (Cisco Webex, Moodle, Zoom, Coursera, meet, Renata, entre otras) como medio formativo.
- Apoyo para planes de datos a 4500 estudiantes.
- Prestamos de equipos de cómputo a 1200 estudiantes.
- Se encuentran en alternancia los laboratorios, las prácticas internas y externas de estudiantes de pregrado y posgrado desde el mes de octubre del 2020 (400 estudiantes semanales).
- Ampliación del número de cursos (10%) producto de la alta demanda y en pro de mejorar el seguimiento educativo para el aprendizaje que se aborda en la educación virtual

Manejo de los recursos:

A continuación, se detalla el comportamiento del recaudo de la Estampilla Pro Universidad del Quindío desde su creación y con corte al 30 de junio de 2019, incluyendo los rendimientos financieros obtenidos, los cuales se generan mientras se cuenta con la autorización de la Junta para ejecutarlos en concordancia con las normas que la regulan.

Es importante señalar que previo a la emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío, se contó en la institución con la Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria Ley 77 de 1985 terminando su recaudo en 2001, razón por la cual en las arcas de la Universidad quedó un saldo pendiente de autorización para su ejecución, de \$282.555.338,49, monto que generó rendimientos del orden de \$57.953.656,10 mientras se autorizó su ejecución, aprobación que tuvo lugar en la cesión de la Junta administradora de la Estampilla, de fecha 4 de mayo de 2006.

RECAUDO ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD A DICIEMBRE 31 DE 2019			
AÑO	Recaudo	Rendimientos	Total Recaudado
Procedadela - Saldo por Ejecutar	\$ 282.555.338,49	\$ 57.953.656,10	\$ 340.508.994,59
2001	\$ 1.158.000,00		\$ 1.158.000,00
2002	\$ 155.212.016,58	\$ 33.648.512,02	\$ 188.860.528,60
2003	\$ 185.652.522,00	\$ 18.958.434,03	\$ 204.610.956,03
2004	\$ 200.955.483,44	\$ 36.134.704,47	\$ 237.090.187,91
2005	\$ 200.984.283,00	\$ 53.383.048,96	\$ 254.347.341,96
2006	\$ 280.730.860,00	\$ 103.168.643,45	\$ 383.899.503,45
2007	\$ 358.862.687,00	\$ 24.235.969,83	\$ 383.098.656,83
2008	\$ 376.964.354,00	\$ 17.770.985,51	\$ 394.735.339,51
2009	\$ 397.959.016,00	\$ 23.120.104,06	\$ 421.079.120,06
2010	\$ 451.475.341,00	\$ 8.702.142,30	\$ 460.177.483,30
2011	\$ 607.879.373,00	\$ 4.054.194,50	\$ 611.933.567,50
2012	\$ 673.051.109,36	\$ 10.389.051,04	\$ 683.440.160,40
2013	\$ 1.156.235.261,66	\$ 57.080.633,92	\$ 1.213.315.895,58
2014	\$ 1.337.817.687,00	\$ 68.064.468,50	\$ 1.405.882.155,50
2015	\$ 1.108.427.120,00	\$ 127.908.295,76	\$ 1.236.335.415,76
2016	\$ 1.170.979.261,00	\$ 278.897.178,65	\$ 1.449.876.439,65
2017	\$ 954.320.043,00	\$ 123.444.907,19	\$ 1.077.764.950,19
2018	\$ 1.108.356.060,00	\$ 46.394.395,13	\$ 1.154.750.455,13
2019	\$ 1.056.020.008,00	\$ 36.151.638,17	\$ 1.092.171.646,17
TOTAL	12.023.595.984,52	1.126.461.929,08	13.150.057.913,60

Fuente: Tesorería UQ

Dentro de su fortalecimiento institucional a la fecha ofrece a la población estudiantil 32 programas de pregrado (27 presenciales – 5 a distancia) y 18 programas de posgrado (11 Maestrías – 3 Doctorados - 4 Especialización) en las áreas de la salud, economía, ingeniería, ciencias humanas, ciencias básicas, educación y agroindustriales.

Es de resaltar que estas líneas de aprendizaje se han ido integrando a un proceso de mejoramiento continuo, contando a la fecha con 15 programas acreditados y en proceso de acreditar en el año 2021 otros 4 programas. Así mismo la universidad está en el proceso de Renovación de la Acreditación Institucional que se vence en el mes de marzo del 2022, y el próximo mes de mayo se debe entregar el informe de autoevaluación.

Sumando a esos procesos de acreditación, y para formar investigadores, la universidad ha incentivado la conformación de semilleros de investigación, los cuales pasaron de 73 en el 2015 a 100 en el 2020; el mayor número lo alcanzó en 2016 con 150 semilleros. Además, con el apoyo de recursos de Colciencias, Universidad del Quindío, Empresas Privadas, entre otros, se ha desarrollado una política de jóvenes investigadores que permitió formar 295 Estudiantes como investigadores en el período 2008-2020. A si mismo dentro de los factores importantes en la acreditación de alta calidad es la formación de los profesores. Hoy cuenta con 272 docentes de planta de tiempo completo y medio tiempo, permitiendo alcanzar los resultados esperados en los procesos de gestión de la calidad académica y administrativa.

La vasta experiencia que ha tenido la universidad en materia de profesionalización con programas a distancia fueron un gran apoyo para enfrentar las vicisitudes presentadas por el fenómeno del Covid-19. Se destacan los procesos de mayor virtualización desarrollados desde el año 2008, soportado en la Unidad de Virtualización (UDV) de la universidad para el fortalecimiento de la enseñanza-aprendizaje de la comunidad universitaria. Así mismo en el año 2016, se impulsa el Proyecto Educativo Uniquindiano y la Política Académica Curricular, con un gran componente virtual en los programas académicos, y que exige altas inversiones en recursos tecnológicos, físicos y de formación.

Todo ese énfasis dedicado a la educación a distancia y el fortalecimiento de la educación virtual permiten que los años 2020 y 2021 muestren significativos avances:

- En el periodo académico 2020-1 al 2021-1 16.530 estudiantes hacen su formación apoyados en la virtualidad.
- Más de 3600 cursos soportados en los principios de la educación virtual.
- Se cuentan con más de 500 cursos de aula invertida, 100% virtuales y B-learning con las métricas de calidad a nivel internacional.
- Formación en educación virtual de 1.152 profesores para afrontar las contingencias de la pandemia.
- Más de 8.000 asistencias a cursos de mejoramiento didáctico en la educación virtual por parte de los funcionarios Uniquindianos.

Es importante considerar, que a partir de la Ley 863 Reforma Tributaria del 2003, se empezó a destinar el 20% del total recaudado para el Fondo Pensional y el saldo se distribuyó, 60% para el Fomento Investigativo y 40% para obras físicas del campo. El recaudo de la Estampilla Pro-Universidad del Quindío se distribuye de la siguiente forma:

20% Fondo Pensional

48% (80%*60%) Con destino al estímulo y fomento de la investigación

32% (80%*40%) Con destino a la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad del Quindío.

Ejecución de los recursos provenientes de la estampilla:

DESTINACION ESPECIFICA LEY 538 DE 1999, LEY 863 DE 2003	RECAUDO TOTAL	APROBADOS PARA EJECUCION JUNTA ESTAMPILLAS	DISPONIBLE PARA APROBACION JUNTA ESTAMPILLAS
48% Fomento a la Investigación	\$ 6.195.579.144,18	\$ 5.376.665.716,04	\$ 818.913.428,14
32% Construcción, Adecuación, Remodelación y Mantenimiento de la Planta Física	\$ 4.470.895.090,71	\$ 3.924.952.805,29	\$ 545.942.285,42
20% Fondo Pensional Transferencia inmediata	\$ 2.483.583.678,71	\$ 2.483.583.678,71	
TOTAL RECAUDO	\$ 13.150.057.913,60	\$ 11.785.202.200,04	\$ 1.364.855.713,56

Fuente Tesorería UQ

Con corte a diciembre 31 de 2019, el saldo por distribuir del Fondo de la Estampilla Pro Universidad del Quindío es de **\$1.364.855.713,56**, los cuales fueron aprobados por Junta de estampilla del mes de marzo del 2020. La estampilla se recaudó hasta el 02 de diciembre de 2019.

La ejecución acumulada por cada uno de los conceptos a diciembre 31 de 2018, más la ejecución realizada en la vigencia 2019, se distribuyó en fomento investigativo \$5.376.665.716 y en infraestructura \$3.924.952.805.

Proyectos a futuro con recursos de la estampilla:

De conformidad con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional 2016-2025 y sus ejes estratégicos se plantea continuar inversiones en infraestructura como el edificio de Investigación, el Museo de Ciencias Naturales y la torre de innovación.

Así mismo se profundizará en fortalecer los procesos de acreditación de nuevos programas y la reacreditación de otros. En este momento la Universidad cuenta con 6 programas en proceso de renovación de acreditación, 4 en proceso de acreditación y 15 programas acreditados al año 2019.

Otro importante proyecto es ampliar la oferta académica de pre y posgrado. A continuación, se listan los programas que están en proceso:

No.	Nombre del programa	Nivel de académico	Estado de la propuesta
1	Maestría en Ciencias	Posgrado	Avalada por el Consejo Académico, en elaboración de la documentación
2	Maestría en Gestión de Riesgo de Desastres MGRD	Posgrado	
3	Maestría de la Información	Posgrado	
4	Licenciatura en Ciencias Sociales	Pregrado	
5	Especialización Médico-quirúrgica en Medicina Interna	Posgrado	
6	Especialización Médico-quirúrgica en Gineco-obstetricia	Posgrado	
7	Ingeniería Forestal	Pregrado	
8	Maestría en Noviolencia, Derechos Humanos y Cultura de Paz	Posgrado	

8. Pliego de modificaciones

Una vez revisado el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, me permito presentar el pliego de modificaciones al texto de Cámara.

Texto aprobado en plenaria de la cámara de representantes	Texto propuesto para primer debate en la comisión Tercera del Senado
ARTÍCULO 1° AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del	ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

Parágrafo: Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad.

El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas en las áreas priorizadas por la universidad.

El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.

ARTÍCULO 3°. CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).

Parágrafo 1°: La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.

Parágrafo 2°: La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.

Parágrafo 3°: Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días primeros días calendario del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 4°. DETERMINACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos

4°. Se elimina

administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5°. FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío. Los acuerdos aprobados por los Concejos Municipales no podrán modificar los elementos de la estampilla definidos por la Asamblea Departamental.

Se elimina

ARTÍCULO 6°. TARIFA. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen. Para los hechos sin cuantía, la tarifa no podrá exceder las 2 UVT.

PARÁGRAFO. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.

ARTÍCULO 7°. OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales

ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales

ARTÍCULO 8°. CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento.

ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.

Parágrafo 1°: La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el monto de los recursos recaudados por la estampilla y su destinación.

ARTÍCULO 9°. CREACIÓN DE JUNTA. Crease una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de ellos. La junta estará conformada por:

a) Por el gobernador del Departamento o su delegado quien la presidirá. b) Por el presidente del comité intergremial del Quindío como representante del sector productivo. c) Por el rector de la Universidad del Quindío. d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegido por estos. e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

Se elimina

ARTÍCULO NUEVO. TRANSFERENCIA. Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.

Se incorpora como párrafo en el artículo 3°.

ARTÍCULO NUEVO. El rector de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío y/o la Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla y el empleo de los mismos, sobre el recaudo, destinación y ejecución de los recursos obtenidos por la emisión de la misma.

Se incorpora como párrafo en el artículo 6° de la ponencia

ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación

ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

<p>En síntesis, muy importante que el Congreso de la República apruebe nuevamente la estampilla para la Universidad del Quindío, institución de educación superior más importante del departamento, y que permitirá con esos recursos fortalecer la inversión en nuevos programas académicos, desarrollo de la investigación, capacidades tecnológicas y mejoramiento de la infraestructura, entre otros proyectos.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, rindo ponencia <u>POSITIVA</u> al Proyecto de Ley No. 351/2020 Cámara y 392 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO".</p>  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 351/2020 Cámara, 392 DE 2021 SENADO</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°: AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.</p> <p>Parágrafo: Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>ARTÍCULO 2°: DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%) del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.</p> <p>ARTÍCULO 3°: CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).</p> <p>Parágrafo 1: La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.</p> <p>Parágrafo 3°. Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los 10 días primeros días calendario del mes siguiente a su recaudo.</p>
<p>ARTÍCULO 4°: FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.</p> <p>ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.</p> <p>Parágrafo 1°: La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos generados por la estampilla y su destinación.</p> <p>ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>  <p>MARÍA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República Centro Democrático</p>	<p>Bogotá D.C., 27 de abril de 2021</p> <p><i>En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley N° 351/2020 Cámara 392/2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO". presentada por el Senador Richard Aguilar Villa.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <p>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario General Comisión III – Senado.</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 337 - Martes, 27 de abril de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y definitivo en primer debate en la Comisión Tercera en el Senado de la República, del Proyecto de ley número 310 de 2020 Cámara, 387 de 2021 Senado, por medio de la cual se fortalece el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial nacional.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 351 de 2020 Cámara, 392 de 2021 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Quindío	17